

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 295-2025-TCE-S2

Sumilla: *“(...) los postores son responsables de que la documentación presentada contenga la información suficiente para demostrar que han llevado a cabo la actividad que precisamente les ha permitido obtener experiencia en determinado rubro económico. (...)”*

Lima, 14 de enero de 2025

VISTO en sesión del 14 de enero de 2025 de la Segunda Sala del Tribunal de Contrataciones del Estado el **Expediente N° 13066/2024.TCE**, sobre el recurso de apelación interpuesto por el postor **INATEC S.A.C.**, en el marco de la Licitación Pública N° 04-2024-MDY-HVCA/CS, convocada por la Municipalidad Provincial de Yauli; y, atendiendo a lo siguiente:

I. ANTECEDENTES:

1. Según la ficha del Sistema Electrónico de Contrataciones del Estado – SEACE, el 26 de agosto de 2024, la Municipalidad Provincial de Yauli, en adelante **la Entidad**, convocó la Licitación Pública N° 04-2024-MDY-HVCA/CS, para la contratación de la ejecución de la obra: *“Creación de pistas y veredas en las calles de Monterrico, Real, Angamos, Grau, Huancavelica, Argentina, Lircay, y Mariscal Cáceres del centro poblado de San Juan de Ccarhuacc del distrito de Yauli - provincia de Huancavelica - departamento de Huancavelica”*, con un valor referencial de S/ 6'413,590.96 (seis millones cuatrocientos trece mil quinientos noventa con 96/100 soles), en adelante **el procedimiento de selección**.

Dicho procedimiento de selección fue convocado bajo el marco normativo del Texto Único Ordenado de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, aprobado por el Decreto Supremo N° 082-2019-EF, en adelante **la Ley**, y su Reglamento, aprobado por el Decreto Supremo N° 344-2018-EF y modificatorias, en lo sucesivo **el Reglamento**.

De acuerdo al respectivo cronograma, el 24 de octubre de 2024, se realizó la presentación de ofertas (por vía electrónica); y, el 25 de noviembre del mismo año, se notificó, a través del SEACE, el otorgamiento de la buena pro a favor del postor **CONSORCIO PUCACRUZ**, integrado por las empresas **YURAYAKU J & M S.A.C.** y **GRUPO LYRA S.A.C.**, en adelante **el Consorcio Adjudicatario**, conforme al siguiente detalle:

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 295-2025-TCE-S2

POSTOR	ETAPAS					BUENA PRO
	ADMISIÓN	EVALUACIÓN			CALIFICACIÓN	
		OFERTA ECONÓMICA S/	PUNTAJE TOTAL	OP.		
CONSORCIO PUCACRUZ	ADMITIDO	6'410,756.60	99.96	1	CALIFICADO	SÍ
INATEC S.A.C.	ADMITIDO	6'385,247.36	99.58	2	DESCALIFICADO	-
CONCRETERA SUDAMERICANA SOCIEDAD COMERCIAL DE RESPONSABILIDAD LIMITADA-CONCRETERA SUDAMERICANA S.R.L.	ADMITIDO	5'772,213.86	90.50	3	DESCALIFICADO	-
MEJESA S.R.L.	ADMITIDO	5'772,213.87	90.50	4	DESCALIFICADO	-
C&R CONTRATISTAS GENERALES S.R.L.	NO ADMITIDO	-	-	-	-	-
CONSORCIO Y & B	NO ADMITIDO	-	-	-	-	-
CONSORCIO YAULI	NO ADMITIDO	-	-	-	-	-

Según el Anexo N° 1 del “Acta de apertura de sobres, evaluación de las ofertas, y calificación”, registrado en el SEACE el 25 de noviembre de 2024, el comité de selección **descalificó** la oferta del postor **INATEC S.A.C.**, por los motivos que se exponen:

OBSERVACIÓN 01

CONTRATO N° 15-2020-MDK -GM/LOG de fecha 03 de agosto de 2020, el postor para acreditar su experiencia en la especialidad (Anexo 10), presenta un contrato suscrito con la Municipalidad Distrital de Kimbiri para la ejecución de obra MEJORAMIENTO DE LO SERVICIOS DE TRANSITABILIDAD VEHICULAR Y PEATONAL EN LA CAPITAL DEL CENTRO POBLADO DE MANITEA ALTA, DISTRITO DE KIMBIRI - LA CONVENCION - CUSCO, por importe de S/ 4.038.376.29.

En el presente caso el POSTOR adjunta contrato de formación de consorcio advirtiéndose que en la Cláusula decima se conviene que para efectos tributarios contrato deberá tener contabilidad independiente actuando el Consorcio como operado tributario. Sin embargo en el contrato presentado no se aprecia el número de ruc correspondiente a la contabilidad independiente del consorcio, trasgrediendo lo dispuesto en la Directiva N° 005-2019-OSCE/CD PARTICIPACIÓN DE PROVEEDORES EN CONSORCIO EN LAS CONTRATACIONES DEL ESTADO vigente a la fecha mantiene la misma obligatoriedad en el contenido de los contratos de consorcio al establecer como requisito en la cláusula: 7.7 CONTRATO DE CONSORCIO Una vez registrado en el SEACE el consentimiento de haya quedado administrativamente firme, a efectos de la buena pro o de que esta

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 295-2025-TCE-S2

perfeccionar el contrato, el consorcio ganador de la buena pro debe perfeccionar la promesa de consorcio mediante la suscripción del contrato de consorcio, el cual debe cumplir los siguientes requisitos: Identificar al integrante del consorcio a quien se efectuará el pago y emitirá la respectiva factura o, en caso de llevar contabilidad independiente, señalar el Registro Único de Contribuyentes (RUC) del consorcio.

Por lo que este documento no podría considerarse como idóneo para acreditar la EXPERIENCIA EN LA ESPECIALIDAD. (Véase Resolución N° 1520-2022-TCE-S4 del Tribunal de Contrataciones del Estado de fecha 01 de junio del 2022).

Por lo anotado, el Comité, no puede validar para acreditar la experiencia del postor en la especialidad, documentación que trasgrede la normatividad de las contrataciones del Estado, en consecuencia, se determina que el postor **NO CUMPLE** en este contrato con acreditar la experiencia en la especialidad exigida en las bases. **DESCALIFICADO**

OBSERVACIÓN 02

CONTRATO N° 031-2016-MDA-LM/UASA de fecha 9 de mayo de 2016, de su oferta el postor para acreditar su experiencia en la especialidad (Anexo 10), presenta un contrato suscrito con la MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE ANCO para la ejecución de obra CONSTRUCCIÓN DE PISTAS Y VEREDAS EN LA AV. 01 EN LA LOCALIDAD DE UNIÓN PROGRESO, DISTRITO DE ANCO LA MAR - AYACUCHO, por importe de S/ 3,927,346.87

En el presente caso el POSTOR adjunta contrato de formación de consorcio advirtiéndose que en la Cláusula decima se conviene que para efectos tributarios contrato deberá tener contabilidad independiente actuando el Consorcio como operado tributario. Sin embargo en el contrato presentado no se aprecia el número de ruc correspondiente a la contabilidad independiente del consorcio, trasgrediendo lo dispuesto en la Directiva N° 002-2016-OSCE/CD PARTICIPACIÓN DE PROVEEDORES EN CONSORCIO EN LAS CONTRATACIONES DEL ESTADO vigente a la fecha mantiene la misma obligatoriedad en el contenido de los contratos de consorcio al establecer como requisito en la cláusula: 7.7 CONTRATO DE CONSORCIO Una vez registrado en el SEACE el consentimiento de haya quedado administrativamente firme, a efectos de la buena pro o de que esta perfeccionar el contrato, el consorcio ganador de la buena pro debe perfeccionar la promesa de consorcio mediante la suscripción del contrato de consorcio, el cual debe cumplir los siguientes requisitos: Identificar al integrante del consorcio a quien se efectuará el pago y emitirá la respectiva factura o, en caso de llevar contabilidad independiente, señalar el Registro Único de Contribuyentes (RUC) del consorcio.

Por lo anotado, el Comité, no puede validar para acreditar la experiencia del postor en la especialidad, documentación que trasgrede la normatividad de las contrataciones del Estado, en consecuencia, se determina que el postor **NO CUMPLE** en este contrato con acreditar la experiencia en la especialidad exigida en las bases. **DESCALIFICADO**

Por lo que este documento no podría considerarse como idóneo para acreditar la EXPERIENCIA EN LA ESPECIALIDAD. (Véase Resolución N° 1520-2022-TCE-S4 del Tribunal de Contrataciones del Estado de fecha 01 de junio del 2022).

Que, de acuerdo al ANEXO N° 10, de la oferta del postor INATEC S.A.C., presenta para la calificación por un monto de S/ 9,312,325.36 de acuerdo a la verificación por parte del comité de selección a la documentación presentada y acreditada en esta sección solo se considera monto S/ 2,184,668.57, monto se encuentra por debajo de acreditar UNA VEZ EL VALOR REFERENCIAL, en sentido **NO CALIFICA**.

2. Mediante escrito s/n presentado el 5 de diciembre de 2024, subsanado el 11 del

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 295-2025-TCE-S2

mismo mes y año, ante la Mesa de Partes del Tribunal de Contrataciones del Estado, en adelante **el Tribunal**, el postor **INATEC S.A.C.**, en adelante **el Impugnante**, interpuso recurso de apelación solicitando se revoque la descalificación de su oferta, se revoque el otorgamiento de la buena pro del procedimiento de selección y se otorgue la misma a su favor, conforme a los argumentos que se exponen:

Respecto a la Experiencia N° 3 [Contrato 15-2020-MDK-GM/LOG]

- Señala que, para acreditar la Experiencia N° 3, el Consorcio Adjudicatario presentó, entre otros documentos, el contrato de consorcio, el cual contiene el porcentaje de las obligaciones asumidas por los consorciados, conforme a lo establecido en las bases integradas.
- Por tanto, sostiene que la decisión del comité de selección de descalificar su oferta, argumentando que en el contrato de consorcio se debió consignar el número de RUC del [Consorcio Vial Sur] por contar con contabilidad independiente, carece de asidero legal, ya que, ello no constituye un requisito para determinar la experiencia del postor en la especialidad.

Respecto a la Experiencia N° 4 [Contrato N° 31-2016]

- Refiere que, para acreditar la Experiencia N° 4, el Consorcio Adjudicatario presentó, entre otros documentos, el contrato de consorcio, el cual contiene el porcentaje de las obligaciones asumidas por los consorciados, conforme a lo establecido en las bases integradas.
- De acuerdo con lo anterior, sostiene que la decisión del comité de selección de descalificar su oferta, argumentando que en el contrato de consorcio se debió consignar el número de RUC del [Consorcio San Antonio] por contar con contabilidad independiente, carece asidero legal, ya que, ello no constituye un requisito para determinar la experiencia del postor en la especialidad.
- Por los argumentos expuestos, concluye que se declare fundado su recurso de apelación interpuesto; y, por consiguiente, se revoque la descalificación de su oferta.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 295-2025-TCE-S2

3. A través del Decreto del 13 de diciembre de 2024, publicado en el Toma Razón Electrónico el 16 del mismo mes y año, se admitió a trámite el recurso de apelación interpuesto por el Impugnante y se corrió traslado a la Entidad para que, en un plazo no mayor a tres (3) días hábiles, registre en el SEACE el informe técnico legal en el cual indique expresamente su posición respecto de los fundamentos del recurso interpuesto, bajo responsabilidad y apercibimiento de resolver con la documentación obrante en el expediente y de poner en conocimiento de su Órgano de Control Institucional, en caso de incumplir con el requerimiento.

Asimismo, se dispuso notificar el recurso de apelación a los postores distintos del Impugnante que pudieran verse afectados con la resolución que emita el Tribunal, a fin que en un plazo no mayor de tres (3) días hábiles absuelvan el mismo.

4. El 19 de diciembre de 2024, la Entidad registró en el SEACE el Informe Legal N° 383-2024-GAJ/DMY/HVCA y el Informe N° 002-2024.MDY-P.CS/LP N° 004-2024, a través de los cuales absolvió el traslado de los fundamentos del recurso de apelación, conforme al siguiente detalle:
- Señala que, el acápite 2 del numeral 7.7 de la Directiva N° 005-2019-OSCE/CD, establece que el consorcio ganador de la buena pro debe perfeccionar la promesa de consorcio mediante la suscripción del contrato de consorcio, en el que se debe identificar al consorciado a quien se efectuará el pago y emitirá la respectiva factura o, en caso de llevar contabilidad independiente, señalar el (RUC) del consorcio.
 - Refiere que en la cláusula décima de contrato de consorcio presentado para acreditar la Experiencia N° 3, los consorciados establecieron que la contabilidad será asumida por el consorcio [Consortio Vial Sur]; es así que, al haberse encargado a un tercero la contabilidad independiente, debió indicarse el número de RUC de dicho consorcio.
 - Finalmente, precisa en la cláusula décima del contrato de consorcio presentado para acreditar la Experiencia N° 4, los consorciados establecieron que la contabilidad será asumida por el consorcio [Consortio San Antonio]; sin embargo, no se indicó el número de RUC de dicho consorcio, pese a que se dispuso que este actuará como operador tributario independiente.
 - A efectos, de sustentar lo expuesto, solicita se tenga en cuenta el criterio expuesto en la Resolución N° 1520-2022-TCE-S4.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 295-2025-TCE-S2

5. Por medio del Decreto del 26 de diciembre de 2024, se dejó constancia que la Entidad registró en el SEACE el Informe Legal N° 383-2024-GAJ/DMY/HVCA; asimismo, se dispuso remitir el expediente a la Segunda Sala del Tribunal para que evalúe la información y resuelva el caso dentro del plazo legal, siendo recibido por el vocal ponente el 27 del mismo mes y año.
6. Con Decreto del 2 de enero de 2024, se programó audiencia para el 8 del mismo mes y año, precisándose que la misma se realizaría de manera virtual a través de la plataforma *Google Meet*.
7. Mediante Escrito N° 3 presentado el 6 de enero de 2024 en la Mesa de Partes Digital del Tribunal, el Impugnante acreditó a su representante para el uso de la palabra en la audiencia programada.
8. Con escrito s/n presentado el 7 de enero de 2025 en la Mesa de Partes Digital del Tribunal, la Entidad acreditó a su representante para el uso de la palabra en la audiencia programada.
9. El 8 de enero de 2025, se llevó a cabo la audiencia programada con la participación de los representantes designados por el Impugnante y la Entidad.
10. A través del Decreto del 8 de enero de 2025, se declaró el expediente listo para resolver.

II. FUNDAMENTACIÓN:

Es materia del presente análisis, el recurso de apelación interpuesto por el Impugnante, en el marco de la Licitación Pública N° 04-2024-MDY-HVCA/CS, convocada estando en vigencia la Ley y el Reglamento; por tanto, tales normas son aplicables a la resolución del presente caso.

A. PROCEDENCIA DEL RECURSO:

1. El artículo 41 de la Ley establece que las discrepancias que surjan entre la Entidad y los participantes o postores en un procedimiento de selección, solo pueden dar lugar a la interposición del recurso de apelación. A través de dicho recurso se pueden impugnar los actos dictados durante el desarrollo del proceso hasta antes del perfeccionamiento del contrato, conforme establezca el Reglamento.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 295-2025-TCE-S2

2. Con relación a ello, es necesario tener presente que los medios impugnatorios en sede administrativa están sujetos a determinados controles de carácter formal y sustancial, los cuales se establecen a efectos de determinar la admisibilidad y procedencia de un recurso, respectivamente; en el caso de la procedencia, se evalúa la concurrencia de determinados requisitos que otorgan legitimidad y validez a la pretensión planteada a través del recurso, es decir, en la procedencia se inicia el análisis sustancial puesto que se hace una confrontación entre determinados aspectos de la pretensión invocada y los supuestos establecidos en la normativa para que dicha pretensión sea evaluada por el órgano resolutor.

En ese sentido, a efectos de verificar la procedencia del recurso de apelación, es pertinente remitirnos a las causales de improcedencia previstas en el artículo 123 del Reglamento, a fin de determinar si el presente recurso es procedente, o, por el contrario, está inmerso en alguna de las referidas causales.

a) *La Entidad o el Tribunal, según corresponda, carezcan de competencia para resolverlo.*

3. El artículo 117 del Reglamento, delimita la competencia para conocer el recurso de apelación, estableciendo que dicho recurso es conocido y resuelto por el Tribunal, cuando se trate de procedimientos de selección cuyo valor estimado o referencial sea superior a cincuenta (50) UIT¹, o se trate de procedimientos para implementar o extender Catálogos Electrónicos de Acuerdo Marco. Asimismo, en el citado artículo 117 del Reglamento se señala que, en los procedimientos de selección según relación de ítems, incluso los derivados de un desierto, el valor estimado o referencial total del procedimiento original determina ante quién se presenta el recurso de apelación.

Bajo tal premisa normativa, dado que en el presente caso el recurso de apelación ha sido interpuesto respecto de una licitación pública, cuyo valor referencial asciende a S/ 6'413,590.96 (seis millones cuatrocientos trece mil quinientos noventa con 96/100 soles), este Tribunal es competente para conocerlo.

b) *Haya sido interpuesto contra alguno de los actos que no son impugnables.*

4. El artículo 118 del Reglamento, ha establecido taxativamente los actos que no son impugnables, tales como: **i)** las actuaciones materiales relativas a la planificación de las contrataciones, **ii)** las actuaciones preparatorias de la Entidad convocante,

¹ Unidad Impositiva Tributaria.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 295-2025-TCE-S2

destinadas a organizar la realización de procedimientos de selección, **iii)** los documentos del procedimiento de selección y/o su integración, **iv)** las actuaciones materiales referidas al registro de participantes, y **v)** las contrataciones directas.

En el caso concreto, el Impugnante ha interpuesto recurso de apelación contra su descalificación y el otorgamiento de la buena pro a favor del Consorcio Adjudicatario; por consiguiente, se advierte que los actos que son objeto de apelación no se encuentran comprendidos en la lista de actos inimpugnables.

c) *Haya sido interpuesto fuera del plazo.*

5. El numeral 119.1 del artículo 119 del Reglamento establece que la apelación contra el otorgamiento de la buena pro o contra los actos dictados con anterioridad a ella debe interponerse dentro de los ocho (8) días hábiles siguientes de haberse notificado el otorgamiento de la buena pro, mientras que en el caso de Adjudicaciones Simplificadas, Selección de Consultores Individuales y Comparación de Precios, el plazo es de cinco (5) días hábiles, siendo los plazos indicados aplicables a todo recurso de apelación.

Asimismo, el numeral 119.2 del artículo 119 del Reglamento establece que la apelación contra los actos dictados con posterioridad al otorgamiento de la buena pro, contra la declaración de nulidad, cancelación y declaratoria de desierto del procedimiento, se interpone dentro de los ocho (8) días hábiles siguientes de haberse tomado conocimiento del acto que se desea impugnar. En el caso de Adjudicaciones Simplificadas, Selección de Consultores Individuales y Comparación de Precios, el plazo es de cinco (5) días hábiles, siendo los plazos indicados aplicables a todo recurso de apelación.

En concordancia con ello, el numeral 76.3 del artículo 76 del mismo cuerpo normativo establece que, definida la oferta ganadora, el comité de selección otorga la buena pro, mediante su publicación en el SEACE.

Adicionalmente, el Acuerdo de Sala Plena N° 03-2017/TCE ha precisado que, en el caso de la licitación pública, concurso público, adjudicación simplificada, subasta inversa electrónica, selección de consultores individuales y comparación de precios, para contratar bienes, servicios en general y obras, el plazo para impugnar se debe computar a partir del día siguiente de la notificación de la buena pro a través del SEACE, aun cuando ésta pueda haberse efectuado en acto público.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 295-2025-TCE-S2

En ese sentido, de la revisión del SEACE se aprecia que el otorgamiento de la buena pro del procedimiento de selección fue notificado el 25 de noviembre de 2024; por tanto, en aplicación de lo dispuesto en los precitados artículos y el citado Acuerdo de Sala Plena, el Impugnante contaba con un plazo de ocho (8) días hábiles para interponer recurso de apelación, esto es, hasta el 5 del mismo mes y año.

Ahora bien, revisado el expediente, se aprecia que mediante escrito s/n presentado el 5 de diciembre de 2024, debidamente subsanado el 11 del mismo mes y año², el Impugnante interpuso su recurso de apelación; por consiguiente, se verifica que éste ha sido interpuesto dentro del plazo estipulado en la normativa vigente.

d) El que suscriba el recurso no sea el impugnante o su representante.

6. De la revisión al recurso de apelación, se aprecia que éste aparece suscrito por el gerente general del Impugnante, la señora Nancy Mendoza Giráldez.

e) El impugnante se encuentre impedido para participar en los procedimientos de selección y/o contratar con el Estado, conforme al artículo 11 de la Ley.

7. De los actuados que obran en el expediente administrativo, a la fecha del presente pronunciamiento, no se advierte ningún elemento a partir del cual podría inferirse que el Impugnante se encuentra inmerso en alguna causal de impedimento.

f) El impugnante se encuentre incapacitado legalmente para ejercer actos civiles.

8. De los actuados que obran en el expediente administrativo, a la fecha, no se advierte ningún elemento a partir del cual podría inferirse que el Impugnante se encuentra incapacitado legalmente para ejercer actos civiles.

g) El impugnante carezca de interés para obrar o de legitimidad procesal para impugnar el acto objeto de cuestionamiento.

9. El numeral 217.1 del artículo 217 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo

² Considerando que el 6 de diciembre de 2024, fue declarado día no laborable para el sector público; y el 9 del mismo mes y año feriado por "Batalla de Ayacucho".

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 295-2025-TCE-S2

N° 004-2019-JUS, modificado por Leyes N° 31465 y N° 31603, en adelante **el TUO de la LPAG**, establece la facultad de contradicción administrativa, según la cual, frente a un acto administrativo que supone viola, desconoce o lesiona un derecho o interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa mediante la interposición del recurso correspondiente que en materia de contrataciones del Estado es el recurso de apelación.

Adicionalmente en el numeral 123.2 del artículo 123 del Reglamento se estableció que el recurso de apelación es declarado improcedente por falta de interés para obrar, entre otros casos, si el postor cuya oferta no ha sido admitida o ha sido descalificada, según corresponda, impugna la adjudicación de la buena pro, sin cuestionar la no admisión o descalificación de su oferta y no haya revertido su condición de no admitido o descalificación.

Por lo expuesto, se tiene que el Impugnante cuenta con legitimidad procesal e interés para obrar, respecto a la decisión del comité de selección de descalificar su oferta. En tanto que su legitimidad procesal e interés para obrar, para impugnar el otorgamiento de la buena pro, está supeditada a que revierta su condición de descalificado.

h) Sea interpuesto por el postor ganador de la buena pro.

10. En el caso concreto, el Impugnante no fue el ganador de la buena pro del procedimiento de selección.

i) No exista conexión lógica entre los hechos expuestos en el recurso y el petitorio del mismo.

11. El Impugnante ha interpuesto recurso de apelación solicitando que: **i)** se revoque la descalificación de su oferta, **ii)** se revoque el otorgamiento de la buena pro del procedimiento de selección y **iii)** se otorgue la misma a su favor.

En ese sentido, de la revisión a los fundamentos de hecho del recurso de apelación, se aprecia que estos están orientados a sustentar sus pretensiones, no incurriéndose en la presente causal de improcedencia.

12. Por tanto, luego de haber efectuado el examen de los supuestos de improcedencia previstos en el artículo 123 del Reglamento, sin que se hubiera advertido la ocurrencia de alguno estos, este Colegiado encuentra que corresponde proceder al análisis de los asuntos de fondo cuya procedencia ha sido determinada.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 295-2025-TCE-S2

B. PRETENSIONES:

13. El Impugnante solicita a este Tribunal lo siguiente:

- Se revoque la descalificación de su oferta.
- Se revoque el otorgamiento de la buena al Consorcio Adjudicatario.
- Se otorgue la buena pro del procedimiento de selección a su favor.

C. FIJACIÓN DE PUNTOS CONTROVERTIDOS:

14. Habiéndose verificado la procedencia del recurso presentado y considerando el petitorio señalado de forma precedente, corresponde efectuar el análisis de fondo, para lo cual resulta necesario fijar los puntos controvertidos del presente recurso.

Al respecto, es preciso tener en consideración lo establecido en el literal b) del numeral 126.1 del artículo 126 y literal b) del artículo 127 del Reglamento, que establecen que **la determinación de los puntos controvertidos se sujeta a lo expuesto por las partes en el escrito que contiene el recurso de apelación y en el escrito de absolución de traslado de dicho recurso, presentados dentro del plazo previsto**, sin perjuicio de la presentación de pruebas y documentos adicionales que coadyuven a la resolución de dicho procedimiento.

Cabe señalar que lo antes citado, tiene como premisa que, al momento de analizar el recurso de apelación, se garantice el derecho al debido proceso de los intervinientes, de manera que las partes tengan la posibilidad de ejercer su derecho de contradicción respecto de lo que ha sido materia de impugnación; pues lo contrario, es decir, acoger cuestionamientos distintos a los presentados en el recurso de apelación o en el escrito de absolución, implicaría colocar en una situación de indefensión a la otra parte, la cual, dado los plazos perentorios con que cuenta el Tribunal para resolver, vería conculcado su derecho a ejercer una nueva defensa.

15. Así, debe tenerse en cuenta que los demás intervinientes del presente procedimiento de selección, fueron notificados de forma electrónica con el recurso de apelación el 16 de diciembre de 2024, según se aprecia de la información obtenida del SEACE³, razón por la cual contaban con tres (3) días

³ De acuerdo al literal a) del numeral 126.1 del artículo 126 del Reglamento.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 295-2025-TCE-S2

hábiles para absolver el traslado del citado recurso, esto es, **hasta el 19 del mismo mes y año**⁴. En el presente caso, no ha ocurrido dicha situación; por lo que a efectos de establecer los puntos controvertidos únicamente debe tomarse en cuenta lo manifestado por el Impugnante en su recurso de apelación.

16. En el marco de lo indicado, este Colegiado considera que los puntos controvertidos a dilucidar son los siguientes:
- Determinar si corresponde revocar la descalificación de la oferta del Impugnante; y si, como consecuencia de ello, debe tenerse por calificada la misma y revocarse el otorgamiento de la buena pro al Consorcio Adjudicatario.
 - Respecto de la Experiencia N° 3.
 - Respecto de la Experiencia N° 4.
 - Determinar si corresponde otorgar la buena pro del procedimiento de selección a favor del Impugnante.

D. ANÁLISIS DE LOS PUNTOS CONTROVERTIDOS:

17. Con el propósito de dilucidar esta controversia, es relevante destacar que el análisis que efectúe este Tribunal debe tener como premisa que la finalidad de la normativa de contrataciones públicas no es otra que las Entidades adquieran bienes, servicios y obras en las mejores condiciones posibles, dentro de un escenario adecuado que garantice tanto la concurrencia entre potenciales proveedores como la debida transparencia en el uso de los recursos públicos.
18. En adición a lo expresado, es menester destacar que el procedimiento administrativo se rige por principios, que constituyen elementos que el legislador ha considerado básicos, por un lado, para encausar y delimitar la actuación de la Administración y de los administrados en todo procedimiento y, por el otro, para controlar la discrecionalidad de la Administración en la interpretación de las normas aplicables, en la integración jurídica para resolver aquellos aspectos no regulados, así como para desarrollar las regulaciones administrativas complementarias. Abonan en este sentido, entre otros, los principios de eficacia y eficiencia, transparencia, igualdad de trato, recogidos en el artículo 2 de la Ley.

⁴ Considerando que el 1 de noviembre de 2024, fue declarado día feriado por “Día de Todos de los Santos”.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 295-2025-TCE-S2

En tal sentido, tomando como premisa los lineamientos antes indicados, este Colegiado se avocará al análisis de los puntos controvertidos planteados en el presente procedimiento de impugnación.

PRIMER PUNTO CONTROVERTIDO: Determinar si corresponde revocar la descalificación de la oferta del Impugnante; y si, como consecuencia de ello, debe tenerse por calificada la misma y revocarse el otorgamiento de la buena pro al Consorcio Adjudicatario.

19. Según el Anexo N° 1 del “Acta de apertura de sobres, evaluación de las ofertas, y calificación”, registrado en el SEACE el 25 de noviembre de 2024, el comité de selección descalificó la oferta del Impugnante, argumentando que los contratos de consorcio presentados para acreditar **las Experiencias N° 3 y N° 4** no están conforme con lo establecido en la Directiva N° 005-2019-OSCE/CD y la Directiva N° 002-2016-OSCE/CD, respectivamente.
20. Frente a dicha decisión, el Impugnante presentó su recurso de apelación solicitando se revierta la decisión del comité de selección de descalificar su oferta. Estos argumentos serán desarrollados en los acápites correspondientes.
21. En principio, es importante traer a colación lo señalado en las bases integradas del procedimiento de selección, pues estas constituyen las reglas definitivas a las cuales se debieron someter los participantes y/o postores, así como el comité de selección al momento de revisar las ofertas.

Así, en el literal b) del numeral 3.1 del Capítulo III de la Sección Específica de las bases integradas del procedimiento de selección, para efectos de acreditar el requisito de calificación referido a la **experiencia del postor en la especialidad**, se solicitó lo siguiente:

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 295-2025-TCE-S2

B.	EXPERIENCIA DEL POSTOR EN LA ESPECIALIDAD Requisitos: El postor debe acreditar un monto facturado acumulado equivalente a UNA (01) veces el valor referencial de la contratación o del ítem, en la ejecución de obras similares, durante los 10 años anteriores a la fecha de la presentación de ofertas que se computarán desde la suscripción del acta de recepción de obra. Se considerará obra similar: Vías urbanas de circulación peatonal y vehicular: Construcción y/o creación y/o mejoramiento y/o ampliación y/o recuperación y/o reconstrucción y/o adecuación y/o rehabilitación y/o remodelación y/o renovación de vías urbanas de circulación peatonal y/o vehicular con pavimentos (rígidos y/o flexibles y/o semiflexibles) y/o aceras o veredas (concreto y/o asfalto y/o adoquinado) en las siguientes intervenciones: Avenidas y/o calles y/o anillos viales y/o pasajes y/o carreteras y/o pistas y/o veredas y/o vías internas y/o jirones y/o vías locales y/o vías colectoras y/o vías arteriales y/o vías expresas y/o intercambio vial y/o pasos a desnivel y/o infraestructura vial y/o peatonal y/o habilitaciones urbanas y/o plazuelas y/o plazas y/o alamedas y/o espacios públicos urbanos y/o servicios de transitabilidad y/o urbanización y/o parques y/o infraestructura recreativa y/o esparcimiento y/o accesibilidad urbana y/o malecones urbanos
	Acreditación: La experiencia del postor se acreditará con copia simple de: (i) contratos y sus respectivas actas de recepción de obra; (ii) contratos y sus respectivas resoluciones de liquidación; o (iii) contratos y sus respectivas constancias de prestación o cualquier otra documentación ²⁴ de la cual se desprenda fehacientemente que la obra fue concluida, así como el monto total que implicó su ejecución; correspondientes a un máximo de veinte (20) contrataciones. En los casos que se acredite experiencia adquirida en consorcio, debe presentarse la promesa de consorcio o el contrato de consorcio del cual se desprenda fehacientemente el porcentaje de las obligaciones que se asumió en el contrato presentado; de lo contrario, no se computará la experiencia proveniente de dicho contrato.

De la disposición administrativa citada, se evidencia que, para la calificación de la oferta, se debía presentar documentación que acredite, un monto facturado acumulado equivalente a una vez el valor referencial [S/ 6'413,590.96 (seis millones cuatrocientos trece mil quinientos noventa con 96/100 soles)], en la ejecución de obra similares.

Además, se indicó como **obras similares**: Vías urbanas de circulación peatonal y vehicular: Construcción y/o creación y/o mejoramiento y/o ampliación y/o recuperación y/o reconstrucción y/o adecuación y/o rehabilitación y/o remodelación y/o renovación de vías urbanas de circulación peatonal y/o vehicular con pavimentos (rígidos y/o flexibles y/o semiflexibles) y/o aceras o veredas (concreto y/o asfalto y/o adoquinado) en las siguientes intervenciones: Avenidas y/o calles y/o anillos viales y/o pasajes y/o carreteras y/o pistas y/o veredas y/o vías internas y/o jirones y/o vías locales y/o vías colectoras y/o vías

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 295-2025-TCE-S2

arteriales y/o vías expresas y/o intercambio vial y/o pasos a desnivel y/o infraestructura vial y/o peatonal y/o habilitaciones urbanas y/o plazuelas y/o plazas y/o alamedas y/o espacios públicos urbanos y/o servicios de transitabilidad y/o urbanización y/o parques y/o infraestructura recreativa y/o esparcimiento y/o accesibilidad urbana y/o malecones urbanos.

Asimismo, se estableció que la experiencia del postor en la especialidad se acreditará con la presentación de copia simple de:

- i) Contratos y sus respectivas actas de recepción de obra;
- ii) Contratos y sus respectivas resoluciones de liquidación, o;
- iii) Contratos y sus respectivas constancias de prestación o cualquier otra documentación de la cual se desprenda fehacientemente que la obra fue concluida, así como el monto total que implicó su ejecución; correspondientes a un máximo de veinte (20) contrataciones.

Finalmente, se señaló que en los casos que se acredite experiencia adquirida en consorcio, los postores deben presentar la promesa de consorcio o contrato de consorcio del cual se desprenda fehacientemente el porcentaje de las obligaciones que se asumió en el contrato presentado, de lo contrario, no se computará la experiencia proveniente de dicho contrato.

22. Estando a lo anterior, es preciso indicar que, las bases integradas del procedimiento de selección en concordancia con lo establecido en las bases estándar aprobadas por el OSCE, establecieron tres modalidades de acreditación de la experiencia del postor en la especialidad; es decir, los postores tenían la libertad de decidir por una u otra opción para acreditar su experiencia.

De ahí que, dada la elección de la forma de acreditar la citada experiencia, los postores son responsables de que la documentación presentada contenga la información suficiente para demostrar que han llevado a cabo la actividad que precisamente les ha permitido obtener experiencia en determinado rubro económico, y que por ello han obtenido una determinada contraprestación que debe equivaler, como mínimo y en total, al monto previsto en las bases del procedimiento de selección.

23. Ahora bien, se advierte en el folio 19 de la oferta del Impugnante, el Anexo N° 10 – Experiencia del postor en la especialidad, en el que consignó cuatro (4) experiencias por el importe total de S/ 9'312,325.36 (tres millones trescientos doce mil trescientos veinticinco con 36/100 soles), tal como se aprecia de la

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 295-2025-TCE-S2

siguiente imagen que se reproduce para mayor detalle:

ANEXO N° 10										
EXPERIENCIA DEL POSTOR EN LA ESPECIALIDAD										
Señores COMITÉ DE SELECCION LICITACIÓN PÚBLICA N° 04-2024-MDY-HVCA/CS Presente. –										
Mediante el presente, el suscrito detalla lo siguiente como EXPERIENCIA EN OBRAS SIMILARES:										
N°	CLIENTE	OBJETO DEL CONTRATO	N° CONTRATO	FECHA DEL CONTRATO	FECHA DE RECEPCIÓN DE LA OBRA	EXPERIENCIA PROVENIENTE DE:	MONEDA	IMPORTE	TIPO DE CAMBIO VENTA	MONTO FACTURADO ACUMULADO
1	Municipalidad Distrital de San Jerónimo	"Creación de Servicios de Movilidad Urbana en las Vías Locales de la Calle 01, Calle 02, Calle 03, Calle 04, Calle 05 y Pasaje 01 de la APV Villa Estrella del Distrito de San Jerónimo – Provincia Cusco – Departamento Cusco"	Contrato de Adjudicación simplificada N° 014-2022-MDSJ-Primera Convocatoria	25/11/2022	28/06/2023		SOLES	935,062.75		935,062.75
2	Municipalidad Provincial de Caraveli	Mejoramiento del Servicio de Transitabilidad Peatonal y Vehicular En La 8va. Cuadra de la Calle Ayacucho del Distrito de Caraveli. Provincia de Caraveli y Departamento de Arequipa	016-2022-MPC	25-11-2022	13-06-2023		SOLES	824,946.72		1,760,009.47
3	Municipalidad Distrital de Kimbiri	Mejoramiento de los Servicios de Transitabilidad Vehicular y Peatonal en la Capital del Centro Poblado de Manitea Alta, Distrito de Kimbiri – La Convención - Cusco	015-2020-MDK-GM/LOG	03-08-2020	07-09-2021		SOLES	3,978,430.24 (INATEC SAC 88% de 4,520,943.46)		5,738,439.71
4	Municipalidad Distrital de Anco-La Mar	Construcción de Pistas y Veredas en la Av. 01 en la Localidad de Unión Progreso, Distrito de Anco - La Mar – Ayacucho	031-2016-MDA-LM/UASA	09-05-2016	16-01-2017		SOLES	3,573,885.65 (INATEC SAC 91% de 3,927,346.87)		9,312,325.36
TOTAL										9,312,325.36

Yauli, 24 de octubre del 2024

24. Teniendo en cuenta lo anterior y las condiciones establecidas para considerar válidas las contrataciones presentadas para acreditar el requisito de calificación "Experiencia del postor en la especialidad", corresponde efectuar un análisis independiente por cada experiencia que el Impugnante ha solicitado sea validada por este Tribunal.

Respecto de la Experiencia N° 3 [Contrato 15-2020-MDK-GM/LOG]

25. Al respecto, se observa que el comité de selección desestimó esta experiencia, argumentando que el contrato de consorcio presentado para su acreditación no cumple con lo dispuesto en la Directiva N° 005-2019-OSCE/CD, ya que, al señalarse en dicho contrato que el consorcio asumiría una contabilidad independiente para efectos tributarios, era obligatorio consignar el número de Registro Único de Contribuyentes (RUC) correspondiente al consorcio.
26. Al respecto, el Impugnante manifestó que la decisión del comité de selección de

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 295-2025-TCE-S2

descalificar su oferta, carece de asidero legal, toda vez que, la ausencia del número de RUC del Consorcio Vial Sur en el contrato de consorcio no constituye un requisito para determinar la experiencia del postor en la especialidad.

27. El Consorcio Adjudicatario no remitió argumentos; por lo que no existen elementos que valorar.
28. A su turno, la Entidad, sostuvo que el contrato de consorcio presentado para acreditar la Experiencia N° 3 establece que la contabilidad será asumida por el Consorcio Vial Sur; por lo tanto, al haberse dispuesto la contabilidad independiente a cargo de un tercero, correspondía consignar el número de RUC de dicho consorcio, conforme a lo señalado en la Directiva N° 005-2019-OSCE/CD.
29. De la revisión de los actuados, se advierte que, a efectos de acreditar la Experiencia N° 3 consignada en el Anexo N° 10 por el importe de S/ 3'978,430.24, el Impugnante, presentó los documentos que se detallan a continuación:
- **Contrato 15-2020-MDK-GM/LOG del 3 de agosto de 2020**, suscrito entre la Municipalidad Distrital de Kimbiri y el Consorcio Vial Sur [integrado por las empresas Epsa Edificaciones Vías & Saneamiento e Inatec S.A.C.], para la ejecución de la obra *“Mejoramiento de los servicios de transitabilidad vehicular y peatonal en la capital del Centro Poblado de Manitea Alta, distrito de Kimbiri – La Convención”*, por el importe de S/ 4'038,376.29 (cuatro millones treinta y ocho mil trescientos setenta y seis con 29/100 soles).
 - **Contrato de consorcio del 9 de julio de 2020**, suscrito entre las empresas Epsa Edificaciones Vías & Saneamiento [12 %] e Inatec S.A.C. [88 %], en el marco de la ejecución de la obra *“Mejoramiento de los servicios de transitabilidad vehicular y peatonal en la capital del Centro Poblado de Manitea Alta, distrito de Kimbiri – La Convención”*.
 - **Resolución de Gerencia de Desarrollo Territorial e Infraestructura N° 341-2022-MDK/GDTI** del 19 de setiembre de 2022, mediante la cual la Municipalidad Distrital de Kimbiri aprobó la liquidación de la obra, por el importe total de S/ 4'520,943.46 (cuatro millones quinientos veinte mil novecientos cuarenta y tres con 46/100 soles).
30. Ahora bien, a efectos de analizar el motivo de la descalificación de la oferta del Impugnante, es importante graficar la parte pertinente del contrato de consorcio; a saber:



PERÚ

Ministerio de Economía y Finanzas



Organismo Supervisor de las Contrataciones del Estado

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 295-2025-TCE-S2

MONICA C. SANTIERRA SALD
AV. LOS RUISEÑORES N° 465, DPTO. SANTA ANITA
Callejón 300, Santa Anita, Lima 15021
E-mail: mcsal@oscey.com.pe

CONTRATO DE CONSORCIO VIAL SUR

Consiste por el presente documento con firmas legalizadas, el **CONTRATO DE CONSORCIO** que otorgan las siguientes personas jurídicas:

SANTA ANITA - LIMA

EPSA-EDIFICACIONES VIAS & SANEAMIENTO S.A.C., (en adelante, **EPSA**), con RUC N° 20603817703, con domicilio en Pj. Las Nejas Mz. N1 Lote 23, Urb. Santa Rosa de Guives, distrito de Santa Anita, Lima, Perú, debidamente representada por su Gerente General, el Sr. Wilfredo Romero Gonzales, identificado con DNI N° 46931486, según poder inscrito en la Partida N° 14187436 del Registro de Personas Jurídicas de la Oficina Registral de Lima

INATEC S.A.C., (en adelante, **INATEC**), con RUC N° 20486136830, con domicilio en Jr. Virrey Toledo N° 445, Urbanización Barrio Centro, Distrito de Huancavelica, Provincia Departamento y Provincia de Huancavelica, debidamente representado por su Gerente General, la Sra. Nancy Mendoza Giráldez, identificada con DNI N° 09001381, según poder inscrito en la Partida N° 11001042 del Registro de Personas Jurídicas de la Oficina Registral de Huancavelica.

EPSA y **INATEC** podrán ser denominados conjuntamente como las Partes, en base a los siguientes términos y condiciones:

PRIMERA: ANTECEDENTES

1.1.- **LA MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE KIMBIRI** (en adelante, **LA ENTIDAD**), convocó la **LICITACION PUBLICA N° 01-2020-MDK/CS.1** (en adelante, **EL PROCESO**) con el propósito de elegir al contratista que se encargue de la ejecución de la obra: **"MEJORAMIENTO DE LOS SERVICIOS DE TRANSITABILIDAD VEHICULAR Y PEATONAL EN LA CAPITAL DEL CENTRO POBLADO DE MANITEA ALTA, DISTRITO DE KIMBIRI – LA CONVENCION - CUSCO"** (en adelante, **LA OBRA**), según las especificaciones técnicas que se consignaron en las respectivas Bases.

Para efectos de participar en **EL PROCESO**, los otorgantes de este instrumento convinieron en la presentación de una propuesta conjunta a **LA ENTIDAD**, a través de la formación de un consorcio denominado **CONSORCIO VIAL SUR**, según se desprende de la Promesa Formal de Consorcio que suscribieron el 25 de mayo del 2020.

3.- A consecuencia de lo resuelto por el Comité Especial, **EL CONSORCIO** obtuvo la Buena Pro de **EL PROCESO** convocado por **LA ENTIDAD**, estando por ello expedido para firmar el respectivo contrato, al que en adelante se denominará **EL CONTRATO PRINCIPAL**.

SEGUNDA: OBJETO DEL CONTRATO

2.1.- En cumplimiento de lo establecido en la Promesa Formal de Consorcio señalada en el numeral 1.2 anterior, los otorgantes de este instrumento formalizan en plazo oportuno dicha promesa mediante la suscripción del presente Contrato, en cuya virtud se constituye el **CONSORCIO**, que se encargará de suscribir **EL CONTRATO PRINCIPAL** correspondiente a la Buena Pro otorgada por **LA ENTIDAD**, para la ejecución de **LA OBRA**.

2.2.- Los otorgantes dejan expresa constancia que la celebración del presente Contrato no determina la generación de una persona jurídica, por lo cual cada una de ellos será solidariamente responsable ante **LA ENTIDAD**, por todas las obligaciones derivadas de su participación en **EL CONSORCIO**.

2.3.- Se incluye en el objeto del **CONSORCIO**, la celebración del contrato principal con **LA ENTIDAD**, así como todas las modificaciones al Contrato Principal y sus adendas.

TERCERA: DENOMINACIÓN

EL CONSORCIO se denominará **"CONSORCIO VIAL SUR"**, la cual, será usada para todo efecto ante terceros.

MONICA C. SANTIERRA SALD
AV. LOS RUISEÑORES N° 465, DPTO. SANTA ANITA
Callejón 300, Santa Anita, Lima 15021
E-mail: mcsal@oscey.com.pe

CUARTA: APORTES Y OBLIGACIONES DE LAS PARTES

Las partes acuerdan que los aportes de las partes en **LA OBRA** se encontrarán determinados en base a la proporción de participación que cada una de ellas tendrá en el **CONSORCIO**.

Las obligaciones que corresponden a cada uno de los integrantes del **CONSORCIO** son las siguientes:

- Obligaciones de **EPSA-EDIFICACIONES VIAS & SANEAMIENTO S.A.C** [12%]
 - Responsabilidad Solidaria en la ejecución de la obra objeto de la convocatoria: **"MEJORAMIENTO DE LOS SERVICIOS DE TRANSITABILIDAD VEHICULAR Y PEATONAL EN LA CAPITAL DEL CENTRO POBLADO DE MANITEA ALTA, DISTRITO DE KIMBIRI – LA CONVENCION - CUSCO"**.
 - Responsabilidad técnica, administrativa, contable, financiera, logística.
 - Aporta experiencia del personal clave.
- Obligaciones de **INATEC S.A.C** [88%]
 - Responsabilidad Solidaria en la ejecución de la obra objeto de la convocatoria: **"MEJORAMIENTO DE LOS SERVICIOS DE TRANSITABILIDAD VEHICULAR Y PEATONAL EN LA CAPITAL DEL CENTRO POBLADO DE MANITEA ALTA, DISTRITO DE KIMBIRI – LA CONVENCION - CUSCO"**.
 - Responsabilidad técnica, administrativa, financiera, logística.
 - Aporta experiencia de obras en la especialidad.

TOTAL OBLIGACIONES = 100%

QUINTA: RESPONSABILIDAD SOLIDARIA

5.1.- En virtud del presente Contrato y las normas legales que regulan esta materia, las firmas consorciadas asumen en forma solidaria ante **LA ENTIDAD**, la responsabilidad técnica, legal y administrativa por todos los aspectos derivados de la suscripción del **CONTRATO PRINCIPAL** y adendas, de conformidad a los alcances de su oferta técnica y económica presentada durante el proceso de selección.

5.2.- Sin perjuicio de ello, para efectos internos, las partes asumirán su responsabilidad de acuerdo a los ítems o actividades que desarrollará cada parte en **LA OBRA** y conforme al porcentaje de participación que les corresponde dentro del **CONSORCIO**. En caso una de las partes haya actuado con culpa o dolo, responderá íntegramente, asumiendo los daños y perjuicios ocasionados.

SEXTA: DISTRIBUCIÓN DE UTILIDADES

6.1.- Las utilidades y dividendos, en las relaciones internas, así como la distribución de las mismas, se efectuará de la manera siguiente:

- El 12% corresponderá a **EPSA-EDIFICACIONES VIAS & SANEAMIENTO S.A.C.**
- El 88% corresponderá a **INATEC S.A.C.**

6.2.- Los resultados serán determinados cada 30 días y con carácter provisional dentro de las reuniones de Comité Ejecutivo, por lo que solo serán considerados definitivos cuando se hayan procedido a la liquidación total de **LA OBRA** y de las obligaciones derivadas de la misma ante terceros.

SÉPTIMA: DOMICILIO DEL CONSORCIO

Se señala para efectos de la ejecución del **CONTRATO PRINCIPAL** que el domicilio legal común de **EL CONSORCIO** queda situado en Av. Los Ruiseñores N° 465, Edificio C Dpto. 702, distrito de Santa Anita, Provincia y Departamento de Lima.

WILFREDO ROMERO GONZALEZ
Gerente General
EPSA-EDIFICACIONES VIAS & SANEAMIENTO S.A.C.

NANCY MENDOZA GIRALDEZ
Gerente General
INATEC S.A.C.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 295-2025-TCE-S2

b. Verificar constantemente el progreso en la ejecución de las tareas a cargo de EL CONSORCIO frente a LA ENTIDAD, hasta su culminación y recepción de la conformidad respectiva.

c. Determinar, los aportes iniciales y adicionales que se requieran para la correcta ejecución y funcionamiento de EL CONSORCIO, fijando el monto y la oportunidad en que se deben realizar tales aportes.

d. Controlar la posición financiera de EL CONSORCIO mediante el estudio de los informes, balances y estadísticas que sean sometidos a su consideración.

e. Adoptar todas las medidas y actividades que se requieran para la correcta y oportuna ejecución de las obligaciones a cargo de EL CONSORCIO.

f. Resolver todos los asuntos que los Representantes Comunes de EL CONSORCIO sometan a su consideración.

g. Las demás que establezca este Contrato o que resulten pertinentes para efectos del cumplimiento de los compromisos que deban ser cumplidos por EL CONSORCIO.

DÉCIMA: CONTABILIDAD, FACTURACIÓN Y OTRAS OBLIGACIONES DEL CONSORCIO

10.1.- Los otorgantes acuerdan que la contabilidad del consorcio será llevada o asumida por el "CONSORCIO VIAL SUR", es decir que el Consorcio facturará y llevará la contabilidad de las operaciones ejecutadas en cumplimiento del Contrato suscrito con LA ENTIDAD. De forma INDEPENDIENTE.

10.2.- Asimismo, el "CONSORCIO VIAL SUR", será responsable de llevar las planillas y cumplir todas las obligaciones comerciales, financieras, administrativas, laborales, tributarias y de cualquier otro tipo que se deriven de las actividades a desarrollar en cumplimiento de este contrato y del contrato a celebrar con LA ENTIDAD.

DÉCIMA PRIMERA: DE LOS REPRESENTANTES LEGALES

11.1.- El Consorcio contará para efectos de su representación con un (01) Representante Legal Común. El Representante Legal Común deberá informar mensualmente por escrito al COMITÉ EJECUTIVO sobre todos los aspectos relacionados con su gestión en cada periodo mensual, salvo situaciones de emergencia o similares en que deberá informar a más tardar al día siguiente, bajo responsabilidad.

11.2.- Los Consorciados designan como Representante Legal Común de EL CONSORCIO al Sr. **TEODORO ACERO CAPCHA** identificado con DNI N° 23262401.

11.3.- El Representante Legal Común, de manera individual y a sola firma está plenamente facultado para suscribir el Contrato derivado LICITACION PÚBLICA N° 01-2020-MDK/CS.1 y demás documentos indispensables para su formalización, en conformidad con la Ley de Contrataciones del Estado, su Reglamento y demás normativa pertinente. Asimismo:

I. EL REPRESENTANTE LEGAL COMÚN PODRÁ EJERCER, ACTUANDO INDIVIDUALMENTE Y A SOLA FIRMA, LAS SIGUIENTES ATRIBUCIONES:

Facultades Generales:

- 1) Representar al consorcio en la suscripción del contrato de obra.
- 2) Representar al consorcio ante cualquier procedimiento ante la OSCE.
- 3) Representar al consorcio ante la Entidad.
- 4) Representar al consorcio ante toda clase de autoridades sean Políticas, Policiales, administrativas, Municipales, o Judiciales, Laborales, Regionales, Religiosas, Militares, gozando para el efecto de las facultades generales y especiales contenidas en los artículos 74° y 75° del Código Procesal Civil; pudiendo:

31. Nótese que, la cláusula décima del contrato de consorcio establece que el Consorcio Vial Sur actuará como operador tributario independiente, en el marco del contrato de obra "Mejoramiento de los servicios de transitabilidad vehicular y peatonal en la capital del Centro Poblado de Manitea Alta, distrito de Kimbiri – La Convención; sin embargo, se observa que dicho contrato no consigna el número de Registro Único de Contribuyentes correspondiente a dicho consorcio, tal como lo ha establecido el comité de selección en su respectiva acta.

32. Al respecto, es importante traer a colación el numeral 7.7 de la Directiva N° 005-2019-OSCE/CD – "Participación de proveedores en consorcio en las contrataciones del Estado" –aplicable a la fecha de suscripción del Consorcio Vial Sur– establece lo siguiente:

"7.7. CONTRATO DE CONSORCIO

Una vez registrado en el SEACE el consentimiento de la buena pro o de que esta haya quedado administrativamente firme, a efectos de

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 295-2025-TCE-S2

perfeccionar el contrato, el consorcio ganador de la buena pro debe perfeccionar la promesa de consorcio mediante la suscripción del contrato de consorcio, el cual debe cumplir los siguientes requisitos:

- 1. Contener la información mínima indicada en el numeral 1) del acápite 7.4.2 de la presente Directiva, sin perjuicio de lo previsto en el numeral 2) del mismo acápite.*
- 2. Identificar al integrante del consorcio a quien se efectuará el pago y emitirá la respectiva factura o, **en caso de llevar contabilidad independiente, señalar el Registro Único de Contribuyentes (RUC) del consorcio.***
- 3. Consignar las firmas legalizadas ante Notario de cada uno de los integrantes del consorcio, de sus apoderados o de sus representantes legales, según corresponda.*

Lo indicado no excluye la información adicional que pueda consignarse en el contrato de consorcio con el objeto de regular su administración interna, como es el régimen y los sistemas de participación en los resultados del consorcio, al que se refiere el artículo 447 de la Ley General de Sociedades.

En ningún caso, puede aceptarse que en lugar del contrato de consorcio se presente nuevamente la promesa de consorcio, que fue parte de la oferta, aun cuando contenga las firmas legalizadas ante Notario de cada uno de sus integrantes, de sus apoderados o de sus representantes legales, según corresponda”.

[El énfasis es agregado]

De acuerdo con lo señalado, se advierte que la directiva mencionada establece los requisitos que deben cumplir un contrato de consorcio para el perfeccionamiento del contrato con una determinada Entidad, **pero no contempla ninguna regulación específica que disponga que el Registro Único de Contribuyentes (RUC) del consorcio con contabilidad independiente sea un requisito para determinar la validez de la experiencia del postor en la especialidad.**

Es importante referir que, la calificación del requisito de experiencia del postor en la especialidad, se realiza sobre contrataciones previamente ejecutadas por los

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 295-2025-TCE-S2

postores, siendo responsabilidad de la Entidad que efectuó la contratación haber verificado el cumplimiento de lo establecido en la Directiva mencionada, no siendo razonable que, en caso de haberse omitido el requisito del RUC independiente del Consorcio, se invalide la experiencia de una contratación que fue efectivamente ejecutada.

33. Del mismo modo, las bases integradas tampoco incluyen dicho aspecto; por el contrario, dispone como único criterio para valorar la experiencia adquirida en consorcio, que de la promesa de consorcio o contrato de consorcio se desprenda de manera fehaciente el porcentaje de las obligaciones asumidas en el contrato presentado.
34. Por lo tanto, contrariamente a lo señalado por el comité de selección en su respectiva acta, se concluye que la omisión de consignar el RUC [del Consorcio Vial Sur] en el contrato de consorcio con contabilidad independiente no constituye un motivo válido que impida la acreditación de la experiencia ofertada por el Impugnante, **ya que, las bases integradas ni la Directiva N° 005-2019-OSCE/CD establecen que dicho aspecto sea un requisito para determinar la experiencia del postor en la especialidad.**

Asimismo, debe precisarse que el hecho de que la entidad no haya verificado en su oportunidad el cumplimiento de lo dispuesto en el acápite 2 del numeral 7.7 de la Directiva N° 005-2019-OSCE/CD, no desvirtúa la Experiencia N° 3 presentada por el Impugnante, dado que la omisión del RUC del Consorcio Vial Sur en el contrato de consorcio, no es un criterio para evaluar la experiencia del postor en la especialidad.

Cabe precisar que, quienes suscriben el presente voto en mayoría discrepan respetuosamente del criterio adoptado en la Resolución N° 1520-2022-TCE-S4, alegada por el comité de selección para sustentar su decisión, como por la Entidad; toda vez que, conforme se ha expuesto anteriormente, la omisión del número de RUC en el contrato de consorcio no es un criterio de evaluación para determinar el cumplimiento de la experiencia del postor, ya que la Directiva citada anteriormente ni las bases integradas contemplan dicho aspecto.

35. A mayor abundamiento, corresponde señalar que para el caso de contratos de colaboración empresarial que llevan contabilidad independiente, como son los consorcios, constituye un requisito adicional de inscripción al RUC, la presentación de la fotocopia simple del Contrato de Colaboración Empresarial⁵; por lo que antes

⁵ <https://orientacion.sunat.gob.pe/requisitos-de-inscripcion-adicionales-segun-tipo-de-contribuyente>

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 295-2025-TCE-S2

de obtener el RUC, requieren la presentación del contrato de consorcio.

36. Por los argumentos expuestos, se observa que la Experiencia N° 3 cuestionada por el comité de selección resulta válida; por lo que corresponde que en esta instancia administrativa se valide la misma por el importe de **S/ 3'978,430.24**, el cual equivale al 88 % de la participación del consorciado Inatec S.A.C [El Adjudicatario] en la ejecución del Contrato 15-2020-MDK-GM/LOG del 3 de agosto de 2020, para efectos de determinar la experiencia del Impugnante.

Respecto a la Experiencia N° 4 [Contrato N° 31-2016]

37. Sobre el particular, se observa que el comité de selección desestimó esta experiencia, argumentando que el contrato de consorcio presentado para su acreditación no cumple con lo dispuesto en la Directiva N° 016-2012-OSCE/CD, ya que, al señalarse en dicho contrato que el consorcio asumiría una contabilidad independiente para efectos tributarios, era obligatorio consignar el número de Registro Único de Contribuyentes (RUC) correspondiente al consorcio.
38. Al respecto, el Impugnante manifestó que la decisión del comité de selección de descalificar su oferta, carece de asidero legal, toda vez que, la ausencia del número de RUC del Consorcio San Antonio en el contrato de consorcio no constituye un requisito para determinar la experiencia del postor en la especialidad.
39. El Consorcio Adjudicatario no remitió argumentos; por lo que no existen elementos que valorar.
40. A su turno, la Entidad, sostuvo que el contrato de consorcio presentado para acreditar la Experiencia N° 4 establece que la contabilidad será asumida por el Consorcio San Antonio; por lo tanto, al haberse dispuesto la contabilidad independiente a cargo de un tercero, correspondía consignar el número de RUC de dicho consorcio, conforme a lo señalado en la Directiva N° 016-2012-OSCE/CD.
41. De la revisión de los actuados, se advierte que, a efectos de acreditar la Experiencia N° 4 consignada en el Anexo N° 10 por el importe de **S/ 3'573,885.65**, el Impugnante, presentó los documentos que se detallan a continuación:
- **Contrato 31-2016-MDA-L/UASA del 9 de mayo de 2016**, suscrito entre la Municipalidad Distrital de Anco – La Mar y el Consorcio San Antonio [integrado por las empresas CHD Ingenieros Empresa de Responsabilidad Limitada e Inatec S.A.C.], para la ejecución de la obra “*Construcción de pistas*”

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 295-2025-TCE-S2

y veredas en la Av. 1 en la localidad de Unión Progreso, distrito de Anco-La Mar- Ayacucho”, por el importe de S/ 3’927,346.87 (tres millones novecientos veintisiete mil trescientos cuarenta y seis con 87/100 soles).

- **Contrato de consorcio del 2 de mayo de 2016**, suscrito entre las empresas CHD Ingenieros Empresa de Responsabilidad Limitada [9 %] e Inatec S.A.C. [91 %], en el marco de la ejecución de la obra “*Construcción de pistas y veredas en la Av. 1 en la localidad de Unión Progreso, distrito de Anco-La Mar- Ayacucho*”.
 - **Resolución de Alcaldía N° 155-2017-MDA-LM/AYAC** del 12 de julio de 2017, mediante la cual la Municipalidad Distrital de Anco – La Mar, aprobó la liquidación del Contrato 31-2016-MDA-L/UASA, por el importe total de S/ 3’927,346.87 (tres millones novecientos veintisiete mil trescientos cuarenta y seis con 87/100 soles).
42. Ahora bien, a efectos de analizar el motivo de la descalificación de la oferta del Impugnante, es importante graficar la parte pertinente del contrato de consorcio; a saber:

CONTRATO DE CONSORCIO

Conste por el presente documento, el Contrato de Consorcio que celebraron las empresas: **INATEC S.A.C.**, con RUC N° 20486136830 y con domicilio legal en Virrey Toledo N° 445 – Huancavelica, debidamente representado por la **Esra. Nery Mendoza Giráldez**, identificada con DNI N° 05901381; **CHD INGENIEROS EMPRESA INDIVIDUAL DE RESPONSABILIDAD LIMITADA**, con RUC N° 20534714881 y domicilio legal en Mz. Q1 Lote. 03 Urb. Nery García Zárate - Ayacucho, debidamente representado por el Señor **Samuel Velarde Quispe**, identificado con DNI N° 28308214.

El presente contrato se celebra con sujeción a las siguientes estipulaciones:

PRIMERA: DENOMINACION

Los Consorciantes, expresan su voluntad de asociarse para constituir un consorcio denominado: **CONSORCIO SAN ANTONIO**. Al amparo de los Artículos N° 445 a 448 y demás aplicables de la Ley N° 26887 Ley General de Sociedades. Pero que no genera una Persona Jurídica y no está sujeto a inscripción en los Registros Públicos conforme al tenor del art. 436 de la Ley General de Sociedades.

SEGUNDA: OBJETO DEL CONSORCIO

Por el presente contrato, los integrantes del **CONSORCIO SAN ANTONIO**, acuerdan asociarse bajo la modalidad de **CONTRATO DE CONSORCIO**, con el objeto de participar en la **EJECUCION DE LA OBRA: "CONSTRUCCION DE PISTAS Y VEREDAS EN LA AV. 01 EN LA LOCALIDAD DE UNION PROGRESO, DISTRITO DE ANCO-LA MAR-AYACUCHO"**.

TERCERA: OBLIGACIONES DE LAS PARTES CONSORCIANTES

En el contrato que el **CONSORCIO SAN ANTONIO**, celebre con la **MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE ANCO**, la distribución de las obligaciones, será la siguiente:

• INATEC S.A.C. (Ejecución, Actividad Administrativa y Financiera de la Obra) de la Obra)	91.00 %
• CHD INGENIEROS E.I.R.L. (Ejecución, Actividad Administrativa y Financiera de la Obra)	9.00%

CUARTA: DURACION

El Consorcio tendrá como duración el plazo que sea necesario para la ejecución de la obra, señalada conforme a los términos del otorgamiento de la Buena Pro de la **LICITACION PÚBLICA N° 002-2015-MDA-LM/CE**. Hasta la liquidación física y financiera de la ejecución de obra.

QUINTA: ADMINISTRACION DE FONDOS PROVENIENTES DEL CONTRATO

Los fondos entregados como **CONTRAPRESTACION** por la ejecución del Contrato suscrito con la **MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE ANCO**, para la **EJECUCION DE LA OBRA "CONSTRUCCION DE PISTAS Y VEREDAS EN LA AV. 01 EN LA LOCALIDAD DE UNION PROGRESO, DISTRITO DE ANCO-LA MAR-AYACUCHO"**. Serán administrados por el **CONSORCIO SAN ANTONIO**. El manejo de cuenta corriente y chequera será válida con la firma de dos responsables/administradores designados por el **CONSORCIO SAN ANTONIO** ante la Entidad Financiera, los cuales son: **ALEX RENZO BENDEZU ACERO**, identificado con D.N.I. N° 46449482 y **SAMUEL VELDARDE QUISPE**, identificado con DNI N° 28308214, el cambio de las personas firmantes será bajo la autorización escrita de los consorciantes establecidas en la cláusula **PRIMERA** del presente contrato de consorcio.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 295-2025-TCE-S2

Presentar a los consorciados en tiempo oportuno, los estados financieros del consorcio, así como la memoria anual; es de entera responsabilidad informar los pagos correspondientes a la administración tributaria (SUNAT).

DECIMA: FACTURACION

Las partes del consorcio acuerdan que la facturación que se emita ante la MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE ANCO, producto de la LICITACIÓN PÚBLICA N° 002-2015-MDA-LM/CE, correspondiente a la EJECUCION DE LA OBRA "CONSTRUCCIÓN DE PISTAS Y VEREDAS EN LA AV. 01 EN LA LOCALIDAD DE UNIÓN PROGRESO, DISTRITO DE ANCO-LA MAR-AYACUCHO", se efectuará a nombre del CONSORCIO SAN ANTONIO, por la ejecución de la obra y por el íntegro del importe licitado según la forma de pago indicada en el contrato de obra suscrito con la MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE ANCO. Tendrá contabilidad independiente.

DECIMO PRIMERA: DE LA DISPOSICIÓN DE LOS FONDOS PROVENIENTES DE LA FACTURACIÓN.

Las partes del consorcio acuerdan que el CONSORCIO SAN ANTONIO:

- Disponga ordenar pagos y cobros.
- Efectuar toda clase de operaciones, girar, endosar y cobrar cheques, girar sobre los saldos acredores, sobregiros y giros girar, aceptar, re aceptar o endosar letras de cambio, suscribir vales o pagarés, descontarlos y renovarlos, abrir y cerrar cuentas corrientes, retirar fondos, comprar y vender valores, celebrar contratos de créditos en cuenta corriente o con garantías de cobranza prenda o hipotecaria; alquilar, abrir, cerrar anular contratos sobre cajas de seguridad, cobrar y otorgar cancelaciones y recibos; alquilar, comprar y vender toda clase de bienes sean muebles, inmuebles o valores, celebrar contratos, otorgar poderes ejecutarios y sustituirlos en cualquier lugar de la república y en todas las operaciones bancarias y comerciales del consorcio.

Será bajo la firma exclusiva de los siguientes responsables:

1. Samuel Velarde Quipe identificado con DNI N° 28308214 en representación de la empresa CHD INGENIEROS EMPRESA DE RESPONSABILIDAD LIMITADA
2. Alex Renzo Bendezú Acero identificado con DNI N° 46449482 en representación de la empresa INATEC SAC.

Sólo será permitida la disposición de los fondos del consorcio SAN ANTONIO mediante chequera, no se contempla el uso de tarjetas de débito ni transferencias.

DECIMO SEGUNDA: DOMICILIO

Las partes señalan como domicilio legal en la AV Los Ruiseñores N° 465 Block C Departamento 702 – Santa Anita -Lima.

DECIMO TERCERA: NORMAS APLICABLES

Las partes acuerdan que otra situación no regulada o prevista en el presente contrato, se serán de aplicación las normas que la Ley General de Sociedades y el Código Civil, en la medida que dichas normas resulten aplicables.

43. Como puede apreciarse, la cláusula décima del contrato de consorcio establece que el Consorcio San Antonio actuará como operador tributario independiente en el marco del contrato de obra *Construcción de pistas y veredas en la Av. 1 en la localidad de Unión Progreso, distrito de Anco-La Mar- Ayacucho*; sin embargo, en dicho contrato no se indicó el número de RUC correspondiente al referido consorcio, tal como lo ha establecido el comité de selección en su respectiva acta.
44. Sobre el particular, cabe traer a colación que en el numeral 6.7 de la Directiva N° 016-2012-OSCE/CD – “Participación de proveedores en consorcio en las contrataciones del Estado” –aplicable a la fecha de suscripción del Consorcio San Antonio– se estableció lo siguiente:

“6.7 CONTRATO DE CONSORCIO

Una vez consentida la buena pro, a efectos de suscribir el contrato, el consorcio ganador deberá perfeccionar la promesa formal de

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 295-2025-TCE-S2

consorcio mediante la suscripción del contrato de consorcio, el cual deberá cumplir los siguientes requisitos:

1. Contener la información mínima indicada en el numeral 1) del acápite 6.4.2 de la presente directiva, sin perjuicio de lo previsto en el numeral 2) del mismo acápite.

*2. Identificar al integrante del consorcio a quien se efectuará el pago y emitirá la respectiva factura o, **en caso de llevar contabilidad independiente, señalar el Registro Único de Contribuyentes (RUC) del consorcio.***

3. Consignar las firmas legalizadas ante Notario de cada uno de los integrantes del consorcio, de sus apoderados o de sus representantes legales, según corresponda.

Lo indicado no excluye la información adicional que pueda consignarse en el contrato de consorcio con el objeto de regular su administración interna, como es el régimen y los sistemas de participación en los resultados del consorcio, al que se refiere el artículo 447 de la Ley General de Sociedades.

En ningún caso, podrá aceptarse que en lugar del contrato de consorcio se presente nuevamente la promesa formal de consorcio, que fue parte de la propuesta técnica, aun cuando contenga las firmas legalizadas ante Notario de cada uno de sus integrantes, de sus apoderados o de sus representantes legales, según corresponda” [El énfasis es agregado]

Nótese que, la directiva mencionada establece los requisitos que deben cumplir un contrato de consorcio para el perfeccionamiento del contrato con una determinada Entidad, **pero no contempla ninguna regulación específica que disponga que el Registro Único de Contribuyentes (RUC) del consorcio con contabilidad independiente sea un requisito para determinar la validez de la experiencia del postor en la especialidad.**

Es importante referir que, la calificación del requisito de experiencia del postor en la especialidad, se realiza sobre contrataciones previamente ejecutadas por los postores, siendo responsabilidad de la Entidad que efectuó la contratación haber verificado el cumplimiento de lo establecido en la Directiva mencionada, no siendo

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 295-2025-TCE-S2

razonable que, en caso de haberse omitido el requisito del RUC independiente del Consorcio, se invalide la experiencia de una contratación que fue efectivamente ejecutada.

45. Asimismo, las bases integradas tampoco incluyen dicho aspecto; por el contrario, dispone como único criterio para valorar la experiencia adquirida en consorcio, que de la promesa de consorcio o contrato de consorcio se desprenda de manera fehaciente el porcentaje de las obligaciones asumidas en el contrato presentado.
46. Por lo tanto, contrariamente a lo señalado por el comité de selección en su respectiva acta, se concluye que la omisión de consignar el RUC [del Consorcio San Antonio] en el contrato de consorcio con contabilidad independiente no constituye un motivo válido que impida la acreditación de la experiencia ofertada por el Impugnante, **ya que, las bases integradas ni la Directiva N° 005-2019-OSCE/CD establecen que dicho aspecto sea un requisito para determinar la experiencia del postor en la especialidad**.

Asimismo, debe precisarse que el hecho de que la entidad no haya verificado en su oportunidad el cumplimiento de lo dispuesto en el acápite 2 del numeral 6.7 de la Directiva N° 016-2012-OSCE/CD, no desvirtúa la Experiencia N° 4 presentada por el Impugnante, dado que la omisión del RUC del Consorcio San Antonio en el contrato de consorcio, no es un criterio para evaluar la experiencia del postor en la especialidad.

Cabe precisar que, quienes suscriben el presente voto en mayoría discrepan respetuosamente del criterio adoptado en la Resolución N° 1520-2022-TCE-S4, alegada por el comité de selección para sustentar su decisión, como por la Entidad; toda vez que, conforme se ha expuesto anteriormente, la omisión del número de RUC en el contrato de consorcio no es un criterio de evaluación para determinar el cumplimiento de la experiencia del postor, ya que la Directiva citada anteriormente ni las bases integradas contemplan dicho aspecto.

47. A mayor abundamiento, corresponde señalar que para el caso de contratos de colaboración empresarial que llevan contabilidad independiente, como son los consorcios, constituye un requisito adicional de inscripción al RUC, la presentación de la fotocopia simple del Contrato de Colaboración Empresarial⁶; por lo que antes de obtener el RUC, requieren la presentación del contrato de consorcio.

⁶ <https://orientacion.sunat.gob.pe/requisitos-de-inscripcion-adicionales-segun-tipo-de-contribuyente>

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 295-2025-TCE-S2

48. En atención a los argumentos expuestos, se observa que la Experiencia N° 4 cuestionada por el comité de selección resulta válida; por lo que corresponde que en esta instancia administrativa se valide la misma por el importe de **S/ 3'573,885.65**, el cual equivale al 91 % de la participación del consorciado Inatec S.A.C [El Adjudicatario] en la ejecución del Contrato 31-2016-MDA-L/UASA, para efectos de determinar la experiencia del Impugnante.
49. Cabe precisar que, si bien en el "Anexo N° 1 del "Acta de apertura de sobres, evaluación de las ofertas, y calificación", registrado en el SEACE el 25 de noviembre de 2024, el comité de selección, entre otros, señaló que el Impugnante acreditó el importe de S/ 2'184,668.57, se aprecia que dicho monto no corresponde a algún extremo de las Experiencias N° 3 y N° 4 cuestionadas, ya que estas fueron desestimadas en su totalidad por dicho órgano.

Asimismo, considerando que la citada acta no presenta cuestionamiento alguno respecto a las Experiencias N° 1 y N° 2, cuyo importe total asciende a **S/ 1'760,009.47**, se advierte que el comité de selección validó dichas experiencias y por el referido monto total.

No obstante, teniendo en cuenta lo señalado en los fundamentos precedentes, corresponde que en esta instancia se adicione el monto de **S/ 7'552,315.89** como facturación válida en la oferta del Impugnante, correspondiente a las Experiencias N° 3 y N° 4.

Por lo tanto, efectuando la sumatoria de la experiencia validada por el comité de selección y la validada por este Tribunal, se tiene que el Impugnante acredita una facturación ascendente a **S/ 9'312,325.36 (nueve millones trescientos doce mil trescientos veinticinco con 36/100 soles)**, evidenciándose que este monto supera el requisito de calificación por "Experiencia del postor en la especialidad", establecido en **S/ 6'413,590.96**.

50. En este contexto, habiéndose determinado que el Impugnante ha cumplido con acreditar el requisito de calificación por "Experiencia del postor en la especialidad" establecida en las bases integradas del procedimiento de selección, corresponde **revocar** la descalificación de su oferta y tenerla por **calificada**. Asimismo, por dicho motivo, **debe revocarse el otorgamiento de la buena pro al Consorcio Adjudicatario**.
51. En consecuencia, este extremo del recurso de apelación debe ser declarado **fundado**.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 295-2025-TCE-S2

SEGUNDO PUNTO CONTROVERTIDO: Determinar si corresponde otorgar la buena pro del procedimiento de selección a favor del Impugnante.

52. En este extremo, el Impugnante solicitó que se le otorgue la buena pro del procedimiento de selección; no obstante, previo al análisis de este punto controvertido, corresponde revisar el acta del comité de selección, pues se ha advertido errores al momento de asignar puntajes respecto al factor de evaluación precio.

Así, de la revisión del “Acta de apertura de sobres, evaluación de las ofertas, y calificación”, se aprecia que, los postores presentaron sus ofertas, conforme al siguiente detalle:

Postor	Precio ofertado S/
CONSORCIO PUCACRUZ [Adjudicatario]	S/ 6'410,756.60
INATEC S.A.C. [Impugnante]	S/ 6'385,247.36
CONCRETERA SUDAMERICANA SOCIEDAD COMERCIAL DE RESPONSABILIDAD LIMITADA- CONCRETERA SUDAMERICANA S.R.L.	S/ 5'772,213.86
MEJESA S.R.L.	5'772,213.87

Del cuadro anterior, se observa que el monto ofertado por el postor Concretera Sudamericana Sociedad Comercial de responsabilidad Limitada-Concretera Sudamericana S.R.L. corresponde al precio de menor monto a comparación de los demás postores; razón por la cual, en aplicación del artículo 74 de la Ley y de las bases integradas, le corresponde el puntaje máximo de dicho factor de evaluación **(95 puntos)**.

Ahora bien, habiéndose determinado la oferta de menor cuantía, corresponde determinar en base a la oferta económica presentada por el Impugnante, el puntaje obtenido aplicando la fórmula del artículo 74 de la Ley; siendo el cálculo el siguiente:

$$P_i = \frac{O_m \times PMP}{O_i} = P_i = \frac{5'772,213.86 \times 95}{6'385,247.36} = \mathbf{85.88}$$

Donde:

P_i = Puntaje de la oferta a evaluar

O_i = Precio i: **6'385,247.36**

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 295-2025-TCE-S2

Om = Precio de la oferta más baja: **5'772,213.86**
PMP = **95 puntos**

Asimismo, corresponde determinar en base a la oferta económica presentada por el Consortio Adjudicatario, el puntaje respectivo aplicando la fórmula del artículo 74 de la Ley; siendo el cálculo el siguiente:

$$Pi = \frac{Om \times PMP}{Oi} = \frac{5'772,213.86 \times 95}{6'410,756.60} = \mathbf{85.54}$$

Donde:

Pi = Puntaje de la oferta a evaluar

Oi = Precio i: **6'410,756.60**

Om = Precio de la oferta más baja: **5'772,213.86**

PMP = **95 puntos**

En ese sentido, del cálculo realizado a la oferta presentada por el Impugnante, esto es, S/ 6'385,247.36, para el factor de evaluación precio, le corresponde un puntaje de **(85.88)** y no un puntaje de 94.58 que fue consignado por el comité de selección en su acta.

Asimismo, a la oferta presentada por el Consortio Adjudicatario, esto es S/ 6'410,756.60, para el factor de evaluación precio, le corresponde un puntaje de **(85.54)** y no un puntaje de 94.96 que fue consignado por el comité de selección en su acta.

Bajo tal contexto, considerando los otros factores de evaluación determinados por el comité de selección, y el factor precio determinado en esta instancia administrativa, se aprecia que el Impugnante y el Consortio Adjudicatario, cuentan con los siguientes puntajes totales:

INATEC S.A.C. [Impugnante]	
Factores de evaluación	Puntaje
Precio	85.88
Sostenibilidad ambiental y social	3
Integridad en la contratación pública	2
Sumatoria total de puntajes	90.88

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 295-2025-TCE-S2

CONSORCIO PUCACRUZ [Consortio Adjudicatario]	
Factores de evaluación	Puntaje
Precio	85.54
Sostenibilidad ambiental y social	3
Integridad en la contratación pública	2
Sumatoria total de puntajes	90.54

Dicho lo anterior, corresponde establecer **un nuevo orden de prelación** de los postores admitidos y calificados, siendo que la oferta del **Impugnante** ocupa el **primer lugar** en el orden de prelación, mientras que el **Consortio Adjudicatario** se ubica en el **segundo lugar**, conforme se detalla en el cuadro que se reproduce a continuación:

POSTOR	ETAPAS					BUENA PRO
	ADMISIÓN	EVALUACIÓN			CALIFICACIÓN	
		OFERTA ECONÓMICA S/	PUNTAJE TOTAL	OP.		
INATEC S.A.C.	ADMITIDO	6'385,247.36	90.88	1	CALIFICADO	-
CONSORCIO PUCACRUZ	ADMITIDO	6'410,756.60	90.54	2	CALIFICADO	-
CONCRETERA SUDAMERICANA SOCIEDAD COMERCIAL DE RESPONSABILIDAD LIMITADA-CONCRETERA SUDAMERICANA S.R.L.	ADMITIDO	5'772,213.86	-	-	DESCALIFICADO (CONSENTIDO)	-
MEJESA S.R.L.	ADMITIDO	5'772,213.87	-	-	DESCALIFICADO (CONSENTIDO)	-

53. Cabe precisar que, en el primer punto controvertido, se ha dispuesto revocar la descalificación del Impugnante, teniéndola por **calificada** y **revocar** el otorgamiento de la buena pro al Consortio Adjudicatario.
54. En ese sentido, **corresponde otorgar la buena pro del procedimiento de selección al Impugnante**, cuya condición de **primer lugar en el orden de prelación** ha sido determinada en esta instancia administrativa, conforme a los argumentos expuestos de manera precedente.
55. Por lo tanto, corresponde declarar **fundado** este extremo del recurso de apelación.
56. En atención a los argumentos expuestos, y en la medida que el recurso es

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 295-2025-TCE-S2

declarado **fundado**, corresponde devolver la garantía presentada por el Impugnante, para la interposición del recurso de apelación materia de decisión, conforme a lo establecido en el numeral 132.2 del artículo 132 del Reglamento.

57. Es menester precisar que, todos los aspectos que no han sido objeto de cuestionamiento en el presente procedimiento se presumen válidos, en virtud del principio de presunción de validez previsto en el artículo 9 del TUO de la LPAG.
58. Finalmente, y en vista que se está otorgando la buena pro del procedimiento de selección a favor del Impugnante, corresponde que la Entidad cumpla con su obligación de registrar en el SEACE, al día siguiente de publicada esta resolución, las acciones dispuestas respecto del procedimiento de selección, conforme a lo señalado en la Directiva N° 003-2020- OSCE-CD – Disposiciones aplicables para el acceso y registros de información en el Sistema Electrónico de Contrataciones del Estado – SEACE⁷.

Por estos fundamentos, de conformidad con el informe del vocal ponente Cristian Joe Cabrera Gil, y la intervención de los vocales Steven Aníbal Flores Olivera y Daniel Alexis Nazazi Paz Winchez, atendiendo a la conformación de la Segunda Sala del Tribunal de Contrataciones del Estado, según lo dispuesto en la Resolución N° D000103-2024-OSCE-PRE del 1 de julio de 2024, publicada el 2 del mismo mes y año en el diario oficial *El Peruano*, y en ejercicio de las facultades conferidas en el artículo 59 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, aprobado mediante Decreto Supremo N° 082- 2019-EF, y los artículos 20 y 21 del Reglamento de Organización y Funciones del OSCE, aprobado por Decreto Supremo N° 076-2016-EF del 7 de abril de 2016, analizados los antecedentes y luego de agotado el debate correspondiente, por mayoría y con el voto en discordia del vocal Cristian Joe Cabrera Gil;

LA SALA RESUELVE:

1. Declarar **FUNDADO** el recurso de apelación interpuesto por el postor **INATEC S.A.C.**, en el marco de la Licitación Pública N° 04-2024-MDY-HVCA/CS, convocada por la Municipalidad Provincial de Yauli, para la contratación de la ejecución de la obra: *“Creación de pistas y veredas en las calles de Monterrico, Real, Angamos, Grau, Huancavelica, Argentina, Lircay, y Mariscal Cáceres del centro poblado de*

⁷ n) Registro de la resolución que resolvió el recurso de apelación: A través de esta acción la Entidad o el Tribunal de Contrataciones del Estado notifica la resolución que resuelve el recurso de apelación. Al día siguiente de publicada la resolución, la Entidad debe registrar en el SEACE las acciones dispuestas en la resolución respecto del procedimiento de selección.



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas



Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 295-2025-TCE-S2

San Juan de Ccarhuacc del distrito de Yauli - provincia de Huancavelica - departamento de Huancavelica”, conforme a los fundamentos expuestos. En consecuencia, corresponde:

- 1.1 REVOCAR** la descalificación de la oferta del postor **INATEC S.A.C.** en la Licitación Pública N° 04-2024-MDY-HVCA/CS, debiendo tenerse la misma por **calificada**.
- 1.2 REVOCAR** la buena pro de la Licitación Pública N° 04-2024-MDY-HVCA/CS otorgada al postor **CONSORCIO PUCACRUZ**, integrado por las empresas **YURAYAKU J & M S.A.C.** y **GRUPO LYRA S.A.C.**
- 1.3 OTORGAR** la buena pro de la Licitación Pública N° 04-2024-MDY-HVCA/CS al postor **INATEC S.A.C.**
- 2. DEVOLVER** la garantía otorgada por el postor **INATEC S.A.C.**, presentada al interponer su recurso de apelación, de conformidad con lo establecido en el numeral 132.2 del artículo 132 del Reglamento.
- 3.** Disponer que la Entidad cumpla con su obligación de registrar en el SEACE, al día siguiente de publicada esta resolución, las acciones dispuestas respecto del procedimiento de selección, conforme a lo señalado en la Directiva N° 003-2020-OSCE-CD – Disposiciones aplicables para el acceso y registros de información en el Sistema Electrónico de Contrataciones del Estado – SEACE.
- 4. DECLARAR** que la presente resolución agota la vía administrativa.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

STEVEN ANÍBAL FLORES OLIVERA
VOCAL

DOCUMENTO FIRMADO DIGITALMENTE

DANIEL ALEXIS NAZAZI PAZ WINCHEZ
VOCAL

DOCUMENTO FIRMADO DIGITALMENTE

SS.
Flores Olivera.
Paz Winchez.



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas



Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 295-2025-TCE-S2

VOTO EN DISCORDIA DEL VOCAL CRISTIAN JOE CABRERA GIL

El vocal que suscribe el presente voto, respetuosamente discrepa de la posición en mayoría; por lo que procederá a emitir el presente voto bajo los siguientes argumentos que se exponen:

PRIMER PUNTO CONTROVERTIDO: Determinar si corresponde revocar la descalificación de la oferta del Impugnante; y si, como consecuencia de ello, debe tenerse por calificada la misma y revocarse el otorgamiento de la buena pro al Consorcio Adjudicatario.

1. Según el Anexo N° 1 del “Acta de apertura de sobres, evaluación de las ofertas, y calificación”, registrado en el SEACE el 25 de noviembre de 2024, el comité de selección descalificó la oferta del Impugnante, argumentando que los contratos de consorcio presentados para acreditar **las Experiencias N° 3 y N° 4** no están conforme con lo establecido en la Directiva N° 005-2019-OSCE/CD y la Directiva N° 002-2016-OSCE/CD, respectivamente.
2. Frente a dicha decisión, el Impugnante presentó su recurso de apelación solicitando se revierta la decisión del comité de selección de descalificar su oferta. Estos argumentos serán desarrollados en los acápites correspondientes.
3. En principio, es importante traer a colación lo señalado en las bases integradas del procedimiento de selección, pues estas constituyen las reglas definitivas a las cuales se debieron someter los participantes y/o postores, así como el comité de selección al momento de revisar las ofertas.

Así, en el literal b) del numeral 3.1 del Capítulo III de la Sección Específica de las bases integradas del procedimiento de selección, para efectos de acreditar el requisito de calificación referido a la **experiencia del postor en la especialidad**, se solicitó lo siguiente:

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 295-2025-TCE-S2

B.	EXPERIENCIA DEL POSTOR EN LA ESPECIALIDAD Requisitos: El postor debe acreditar un monto facturado acumulado equivalente a UNA (01) veces el valor referencial de la contratación o del ítem, en la ejecución de obras similares, durante los 10 años anteriores a la fecha de la presentación de ofertas que se computarán desde la suscripción del acta de recepción de obra. Se considerará obra similar: Vías urbanas de circulación peatonal y vehicular: Construcción y/o creación y/o mejoramiento y/o ampliación y/o recuperación y/o reconstrucción y/o adecuación y/o rehabilitación y/o remodelación y/o renovación de vías urbanas de circulación peatonal y/o vehicular con pavimentos (rígidos y/o flexibles y/o semiflexibles) y/o aceras o veredas (concreto y/o asfalto y/o adoquinado) en las siguientes intervenciones: Avenidas y/o calles y/o anillos viales y/o pasajes y/o carreteras y/o pistas y/o veredas y/o vías internas y/o jirones y/o vías locales y/o vías colectoras y/o vías arteriales y/o vías expresas y/o intercambio vial y/o pasos a desnivel y/o infraestructura vial y/o peatonal y/o habilitaciones urbanas y/o plazuelas y/o plazas y/o alamedas y/o espacios públicos urbanos y/o servicios de transitabilidad y/o urbanización y/o parques y/o infraestructura recreativa y/o esparcimiento y/o accesibilidad urbana y/o malecones urbanos
	Acreditación: La experiencia del postor se acreditará con copia simple de: (i) contratos y sus respectivas actas de recepción de obra; (ii) contratos y sus respectivas resoluciones de liquidación; o (iii) contratos y sus respectivas constancias de prestación o cualquier otra documentación ²⁴ de la cual se desprenda fehacientemente que la obra fue concluida, así como el monto total que implicó su ejecución; correspondientes a un máximo de veinte (20) contrataciones. En los casos que se acredite experiencia adquirida en consorcio, debe presentarse la promesa de consorcio o el contrato de consorcio del cual se desprenda fehacientemente el porcentaje de las obligaciones que se asumió en el contrato presentado; de lo contrario, no se computará la experiencia proveniente de dicho contrato.

De la disposición administrativa citada, se evidencia que, para la calificación de la oferta, se debía presentar documentación que acredite, un monto facturado acumulado equivalente a una vez el valor referencial [S/ 6'413,590.96 (seis millones cuatrocientos trece mil quinientos noventa con 96/100 soles)], en la ejecución de obra similares.

Además, se indicó como **obras similares**: Vías urbanas de circulación peatonal y vehicular: Construcción y/o creación y/o mejoramiento y/o ampliación y/o recuperación y/o reconstrucción y/o adecuación y/o rehabilitación y/o remodelación y/o renovación de vías urbanas de circulación peatonal y/o vehicular con pavimentos (rígidos y/o flexibles y/o semiflexibles) y/o aceras o veredas (concreto y/o asfalto y/o adoquinado) en las siguientes intervenciones: Avenidas y/o calles y/o anillos viales y/o pasajes y/o carreteras y/o pistas y/o veredas y/o vías internas y/o jirones y/o vías locales y/o vías colectoras y/o vías

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 295-2025-TCE-S2

arteriales y/o vías expresas y/o intercambio vial y/o pasos a desnivel y/o infraestructura vial y/o peatonal y/o habilitaciones urbanas y/o plazuelas y/o plazas y/o alamedas y/o espacios públicos urbanos y/o servicios de transitabilidad y/o urbanización y/o parques y/o infraestructura recreativa y/o esparcimiento y/o accesibilidad urbana y/o malecones urbanos.

Asimismo, se estableció que la experiencia del postor en la especialidad se acreditará con la presentación de copia simple de:

- iv) Contratos y sus respectivas actas de recepción de obra;
- v) Contratos y sus respectivas resoluciones de liquidación, o;
- vi) Contratos y sus respectivas constancias de prestación o cualquier otra documentación de la cual se desprenda fehacientemente que la obra fue concluida, así como el monto total que implicó su ejecución; correspondientes a un máximo de veinte (20) contrataciones.

Finalmente, se señaló que en los casos que se acredite experiencia adquirida en consorcio, los postores deben presentar la promesa de consorcio o contrato de consorcio del cual se desprenda fehacientemente el porcentaje de las obligaciones que se asumió en el contrato presentado, de lo contrario, no se computará la experiencia proveniente de dicho contrato.

4. Estando a lo anterior, es preciso indicar que, las bases integradas del procedimiento de selección en concordancia con lo establecido en las bases estándar aprobadas por el OSCE, establecieron tres modalidades de acreditación de la experiencia del postor en la especialidad; es decir, los postores tenían la libertad de decidir por una u otra opción para acreditar su experiencia.

De ahí que, dada la elección de la forma de acreditar la citada experiencia, los postores son responsables de que la documentación presentada contenga la información suficiente para demostrar que han llevado a cabo la actividad que precisamente les ha permitido obtener experiencia en determinado rubro económico, y que por ello han obtenido una determinada contraprestación que debe equivaler, como mínimo y en total, al monto previsto en las bases del procedimiento de selección.

5. Ahora bien, se advierte en el folio 19 de la oferta del Impugnante, el Anexo N° 10 – Experiencia del postor en la especialidad, en el que consignó cuatro (4) experiencias por el importe total de S/ 9'312,325.36 (tres millones trescientos doce mil trescientos veinticinco con 36/100 soles), tal como se aprecia de la

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 295-2025-TCE-S2

siguiente imagen que se reproduce para mayor detalle:

ANEXO N° 10										
EXPERIENCIA DEL POSTOR EN LA ESPECIALIDAD										
Señores COMITÉ DE SELECCION LICITACIÓN PÚBLICA N° 04-2024-MDY-HVCA/CS Presente. –										
Mediante el presente, el suscrito detalla lo siguiente como EXPERIENCIA EN OBRAS SIMILARES:										
N°	CLIENTE	OBJETO DEL CONTRATO	N° CONTRATO	FECHA DEL CONTRATO	FECHA DE RECEPCIÓN DE LA OBRA	EXPERIENCIA PROVENIENTE DE:	MONEDA	IMPORTE	TIPO DE CAMBIO VENTA	MONTO FACTURADO ACUMULADO
1	Municipalidad Distrital de San Jerónimo	"Creación de Servicios de Movilidad Urbana en las Vías Locales de la Calle 01, Calle 02, Calle 03, Calle 04, Calle 05 y Pasaje 01 de la APV Villa Estrella del Distrito de San Jerónimo – Provincia Cusco – Departamento Cusco"	Contrato de Adjudicación simplificada N° 014-2022-MDSJ-Primera Convocatoria	25/11/2022	28/06/2023		SOLES	935,062.75		935,062.75
2	Municipalidad Provincial de Caraveli	Mejoramiento del Servicio de Transitabilidad Peatonal y Vehicular En La 8va. Cuadra de la Calle Ayacucho del Distrito de Caraveli. Provincia de Caraveli y Departamento de Arequipa	016-2022-MPC	25-11-2022	13-06-2023		SOLES	824,946.72		1,760,009.47
3	Municipalidad Distrital de Kimbiri	Mejoramiento de los Servicios de Transitabilidad Vehicular y Peatonal en la Capital del Centro Poblado de Manitea Alta, Distrito de Kimbiri – La Convención - Cusco	015-2020-MDK-GM/LOG	03-08-2020	07-09-2021		SOLES	3,978,430.24 (INATEC SAC 88% de 4,520,943.46)		5,738,439.71
4	Municipalidad Distrital de Anco-La Mar	Construcción de Pistas y Veredas en la Av. 01 en la Localidad de Unión Progreso, Distrito de Anco - La Mar – Ayacucho	031-2016-MDA-LM/UASA	09-05-2016	16-01-2017		SOLES	3,573,885.65 (INATEC SAC 91% de 3,927,346.87)		9,312,325.36
TOTAL										9,312,325.36

Yauli, 24 de octubre del 2024

6. Teniendo en cuenta lo anterior y las condiciones establecidas para considerar válidas las contrataciones presentadas para acreditar el requisito de calificación "Experiencia del postor en la especialidad", corresponde efectuar un análisis independiente por cada experiencia que el Impugnante ha solicitado sea validada por este Tribunal.

Respecto de la Experiencia N° 3 [Contrato 15-2020-MDK-GM/LOG]

7. Al respecto, se observa que el comité de selección desestimó esta experiencia, argumentando que el contrato de consorcio presentado para su acreditación no cumple con lo dispuesto en la Directiva N° 005-2019-OSCE/CD, ya que, al señalarse en dicho contrato que el consorcio asumiría una contabilidad independiente para efectos tributarios, era obligatorio consignar el número de Registro Único de Contribuyentes (RUC) correspondiente al consorcio.
8. Al respecto, el Impugnante manifestó que la decisión del comité de selección de

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 295-2025-TCE-S2

descalificar su oferta, carece de asidero legal, toda vez que, la ausencia del número de RUC del Consorcio Vial Sur en el contrato de consorcio no constituye un requisito para determinar la experiencia del postor en la especialidad.

9. El Consorcio Adjudicatario no remitió argumentos; por lo que no existen elementos que valorar.
10. A su turno, la Entidad, sostuvo que el contrato de consorcio presentado para acreditar la Experiencia N° 3 establece que la contabilidad será asumida por el Consorcio Vial Sur; por lo tanto, al haberse dispuesto la contabilidad independiente a cargo de un tercero, correspondía consignar el número de RUC de dicho consorcio, conforme a lo señalado en la Directiva N° 005-2019-OSCE/CD.
11. De la revisión de los actuados, se advierte que, a efectos de acreditar la Experiencia N° 3 consignada en el Anexo N° 10 por el importe de S/ 3'978,430.24, el Impugnante, presentó los documentos que se detallan a continuación:
 - **Contrato 15-2020-MDK-GM/LOG del 3 de agosto de 2020**, suscrito entre la Municipalidad Distrital de Kimbiri y el Consorcio Vial Sur [integrado por las empresas Epsa Edificaciones Vías & Saneamiento e Inatec S.A.C.], para la ejecución de la obra *“Mejoramiento de los servicios de transitabilidad vehicular y peatonal en la capital del Centro Poblado de Manitea Alta, distrito de Kimbiri – La Convención”*, por el importe de S/ 4'038,376.29 (cuatro millones treinta y ocho mil trescientos setenta y seis con 29/100 soles).
 - **Contrato de consorcio del 9 de julio de 2020**, suscrito entre las empresas Epsa Edificaciones Vías & Saneamiento [12 %] e Inatec S.A.C. [88 %], en el marco de la ejecución de la obra *“Mejoramiento de los servicios de transitabilidad vehicular y peatonal en la capital del Centro Poblado de Manitea Alta, distrito de Kimbiri – La Convención”*.
 - **Resolución de Gerencia de Desarrollo Territorial e Infraestructura N° 341-2022-MDK/GDTI** del 19 de setiembre de 2022, mediante la cual la Municipalidad Distrital de Kimbiri aprobó la liquidación de la obra, por el importe total de S/ 4'520,943.46 (cuatro millones quinientos veinte mil novecientos cuarenta y tres con 46/100 soles).
12. Ahora bien, a efectos de analizar el motivo de la descalificación de la oferta del Impugnante, es importante graficar la parte pertinente del contrato de consorcio; a saber:



PERÚ

Ministerio de Economía y Finanzas



Organismo Supervisor de las Contrataciones del Estado

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 295-2025-TCE-S2

CONTRATO DE CONSORCIO VIAL SUR

Conste por el presente documento con firmas legalizadas, el **CONTRATO DE CONSORCIO VIAL SUR** que celebran las siguientes personas jurídicas:

EPSA-EDIFICACIONES VIAS & SANEAMIENTO S.A.C., (en adelante, **EPSA**), con RUC N° 20603817703, con domicilio en Pj. Las Nejas Mz. N1 Lote 23, Urb. Santa Rosa de Quives, distrito de Santa Anita, Lima, Perú, debidamente representada por su Gerente General, el Sr. Wilfredo Romero Gonzales, identificado con DNI N° 46931486, según poder inscrito en la Partida N° 14167436 del Registro de Personas Jurídicas de la Oficina Registral de Lima

INATEC S.A.C., (en adelante, **INATEC**), con RUC N° 20486136830, con domicilio en Jr. Virrey Toledo N° 445, Urbanización Barrio Centro, Distrito de Huancavelica, Provincia Departamento y Provincia de Huancavelica, debidamente representado por su Gerente General, la Sra. Nancy Mendoza Giráldez, identificada con DNI N° 09901381, según poder inscrito en la Partida N° 11001042 del Registro de Personas Jurídicas de la Oficina Registral de Huancavelica.

EPSA y INATEC podrán ser denominados conjuntamente como las Partes, en base a los siguientes términos y condiciones:

PRIMERA: ANTECEDENTES

1.1.- **LA MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE KIMBIRI** (en adelante, **LA ENTIDAD**), convocó la **LICITACION PUBLICA N° 01-2020-MDK/CS.1** (en adelante, **EL PROCESO**) con el propósito de elegir al contratista que se encargue de la ejecución de la obra: **"MEJORAMIENTO DE LOS SERVICIOS DE TRANSITABILIDAD VEHICULAR Y PEATONAL EN LA CAPITAL DEL CENTRO POBLADO DE MANITEA ALTA, DISTRITO DE KIMBIRI – LA CONVENCION - CUSCO"** (en adelante, **LA OBRA**), según las especificaciones técnicas que se consignaron en las respectivas Bases.

1.2.- Para efectos de participar en **EL PROCESO**, los otorgantes de este instrumento convinieron en la presentación de una propuesta conjunta a **LA ENTIDAD**, a través de la formación de un consorcio denominado **CONSORCIO VIAL SUR**, según se desprende de la Promesa Formal de Consorcio que suscribieron el 25 de mayo del 2020.

1.3.- A consecuencia de lo resuelto por el Comité Especial, **EL CONSORCIO** obtuvo la Buena Pro de **EL PROCESO** convocado por **LA ENTIDAD**, estando por ello expedido para firmar el respectivo contrato, al que en adelante se denominará **EL CONTRATO PRINCIPAL**.

SEGUNDA: OBJETO DEL CONTRATO

2.1.- En cumplimiento de lo establecido en la Promesa Formal de Consorcio señalada en el numeral 1.2 anterior, los otorgantes de este instrumento formalizan en plazo oportuno dicha promesa mediante la suscripción del presente Contrato, en cuya virtud se constituye el **CONSORCIO**, que se encargará de suscribir **EL CONTRATO PRINCIPAL** correspondiente a la Buena Pro otorgada por **LA ENTIDAD**, para la ejecución de **LA OBRA**.

2.2.- Los otorgantes dejan expresa constancia que la celebración del presente Contrato no determina la generación de una persona jurídica, por lo cual cada una de ellos será solidariamente responsable ante **LA ENTIDAD**, por todas las obligaciones derivadas de su participación en **EL CONSORCIO**.

2.3.- Se incluye en el objeto del **CONSORCIO**, la celebración del contrato principal con **LA ENTIDAD**, así como todas las modificaciones al Contrato Principal y sus adendas.

TERCERA: DENOMINACIÓN

EL CONSORCIO se denominará **"CONSORCIO VIAL SUR"**, la cual, será usada para todo efecto ante terceros.

CUARTA: APORTES Y OBLIGACIONES DE LAS PARTES

Las partes acuerdan que los aportes de las partes en **LA OBRA** se encontrarán determinados en base a la proporción de participación que cada una de ellas tendrá en el **CONSORCIO**.

Las obligaciones que corresponden a cada uno de los integrantes del **CONSORCIO** son las siguientes:

1. Obligaciones de **EPSA-EDIFICACIONES VIAS & SANEAMIENTO S.A.C** [12%]

- Responsabilidad Solidaria en la ejecución de la obra objeto de la convocatoria: **"MEJORAMIENTO DE LOS SERVICIOS DE TRANSITABILIDAD VEHICULAR Y PEATONAL EN LA CAPITAL DEL CENTRO POBLADO DE MANITEA ALTA, DISTRITO DE KIMBIRI – LA CONVENCION - CUSCO"**.
- Responsabilidad técnica, administrativa, contable, financiera, logística.
- Aporta experiencia del personal clave.

2. Obligaciones de **INATEC S.A.C** [88%]

- Responsabilidad Solidaria en la ejecución de la obra objeto de la convocatoria: **"MEJORAMIENTO DE LOS SERVICIOS DE TRANSITABILIDAD VEHICULAR Y PEATONAL EN LA CAPITAL DEL CENTRO POBLADO DE MANITEA ALTA, DISTRITO DE KIMBIRI – LA CONVENCION - CUSCO"**.
- Responsabilidad técnica, administrativa, financiera, logística.
- Aporta experiencia de obras en la especialidad.

TOTAL OBLIGACIONES = 100%

QUINTA: RESPONSABILIDAD SOLIDARIA

5.1.- En virtud del presente Contrato y las normas legales que regulan esta materia, las firmas consorciadas asumen en forma solidaria ante **LA ENTIDAD**, la responsabilidad técnica, legal y administrativa por todos los aspectos derivados de la suscripción del **CONTRATO PRINCIPAL** y adendas, de conformidad a los alcances de su oferta técnica y económica presentada durante el proceso de selección.

5.2.- Sin perjuicio de ello, para efectos internos, las partes asumirán su responsabilidad de acuerdo a los ítems o actividades que desarrollará cada parte en **LA OBRA** y conforme al porcentaje de participación que les corresponde dentro del **CONSORCIO**. En caso una de las partes haya actuado con culpa o dolo, responderá íntegramente, asumiendo los daños y perjuicios ocasionados.

SEXTA: DISTRIBUCIÓN DE UTILIDADES

6.1.- Las utilidades y dividendos, en las relaciones internas, así como la distribución de las mismas, se efectuará de la manera siguiente:

- El 12% corresponderá a **EPSA-EDIFICACIONES VIAS & SANEAMIENTO S.A.C.**
- El 88% corresponderá a **INATEC S.A.C.**

6.2.- Los resultados serán determinados cada 30 días y con carácter provisional dentro de las reuniones de Comité Ejecutivo, por lo que solo serán considerados definitivos cuando se hayan procedido a la liquidación total de **LA OBRA** y de las obligaciones derivadas de la misma ante terceros.

SÉPTIMA: DOMICILIO DEL CONSORCIO

Se señala para efectos de la ejecución del **CONTRATO PRINCIPAL** que el domicilio legal común de **EL CONSORCIO** queda situado en Av. Los Ruiseñores N° 465, Edificio C Dpto. 702, distrito de Santa Anita, Provincia y Departamento de Lima.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 295-2025-TCE-S2

b. Verificar constantemente el progreso en la ejecución de las tareas a cargo de EL CONSORCIO frente a LA ENTIDAD, hasta su culminación y recepción de la conformidad respectiva.

c. Determinar, los aportes iniciales y adicionales que se requieran para la formalización, instalación y funcionamiento de EL CONSORCIO, fijando el monto y la oportunidad en que se deben realizar tales aportes.

d. Controlar la posición financiera de EL CONSORCIO mediante el estudio de los informes, balances y estadísticas que sean sometidos a su consideración.

e. Adoptar todas las medidas y actividades que se requieran para la correcta y oportuna ejecución de las obligaciones a cargo de EL CONSORCIO.

f. Resolver todos los asuntos que los Representantes Comunes de EL CONSORCIO sometan a su consideración.

g. Las demás que establezca este Contrato o que resulten pertinentes para efectos del cumplimiento de los compromisos que deban ser cumplidos por EL CONSORCIO.

DÉCIMA: CONTABILIDAD, FACTURACIÓN Y OTRAS OBLIGACIONES DEL CONSORCIO

10.1.- Los otorgantes acuerdan que la contabilidad del consorcio será llevada o asumida por el "CONSORCIO VIAL SUR", es decir que el Consorcio facturará y llevará la contabilidad de las operaciones ejecutadas en cumplimiento del Contrato suscrito con LA ENTIDAD. De forma INDEPENDIENTE.

10.2.- Asimismo, el "CONSORCIO VIAL SUR" será responsable de llevar las planillas y cumplir todas las obligaciones comerciales, financieras, administrativas, laborales, tributarias y de cualquier otro tipo que se deriven de las actividades a desarrollar en cumplimiento de este contrato y del contrato a celebrar con LA ENTIDAD.

DÉCIMA PRIMERA: DE LOS REPRESENTANTES LEGALES

11.1.- El Consorcio contará para efectos de su representación con un (01) Representante Legal Común. El Representante Legal Común deberá informar mensualmente por escrito al COMITÉ EJECUTIVO sobre todos los aspectos relacionados con su gestión en cada periodo mensual, salvo situaciones de emergencia o similares en que deberá informar a más tardar al día siguiente, bajo responsabilidad.

11.2.- Los Consorciados designan como Representante Legal Común de EL CONSORCIO al Sr. TEODORO ACERO CAPCHA identificado con DNI N° 23262401.

11.3.- El Representante Legal Común, de manera individual y a sola firma está plenamente facultado para suscribir el Contrato derivado LICITACION PÚBLICA N° 01-2020-MDK/CS.1 y demás documentos indispensables para su formalización, en conformidad con la Ley de Contrataciones del Estado, su Reglamento y demás normativa pertinente. Asimismo:

I. EL REPRESENTANTE LEGAL COMÚN PODRÁ EJERCER, ACTUANDO INDIVIDUALMENTE Y A SOLA FIRMA, LAS SIGUIENTES ATRIBUCIONES:

Facultades Generales:

- 1) Representar al consorcio en la suscripción del contrato de obra.
- 2) Representar al consorcio ante cualquier procedimiento ante la OSCE.
- 3) Representar al consorcio ante la Entidad.
- 4) Representar al consorcio ante toda clase de autoridades sean Políticas, Policiales, administrativas, Municipales, o Judiciales, Laborales, Regionales, Religiosas, Militares, gozando para el efecto de las facultades generales y especiales contenidas en los artículos 74° y 75° del Código Procesal Civil; pudiendo:

13. Como puede apreciarse, la cláusula décima del contrato de consorcio establece que el Consorcio Vial Sur actuará como operador tributario independiente, en el marco del contrato de obra "Mejoramiento de los servicios de transitabilidad vehicular y peatonal en la capital del Centro Poblado de Manitea Alta, distrito de Kimbiri – La Convención; sin embargo, se aprecia que en el mismo no ha indicado en número de Registro Único de Contribuyentes correspondiente a dicho consorcio, tal como lo ha establecido el comité de selección en su respectiva acta.
14. Al respecto, cabe traer a colación que en el numeral 7.7 de la Directiva N° 005-2019-OSCE/CD – "Participación de proveedores en consorcio en las contrataciones del Estado" –aplicable a la fecha de suscripción del Consorcio Vial Sur– se estableció lo siguiente:

"7.7. CONTRATO DE CONSORCIO

Una vez registrado en el SEACE el consentimiento de la buena pro o de que esta haya quedado administrativamente firme, a efectos de

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 295-2025-TCE-S2

perfeccionar el contrato, el consorcio ganador de la buena pro debe perfeccionar la promesa de consorcio mediante la suscripción del contrato de consorcio, el cual debe cumplir los siguientes requisitos:

- 1. Contener la información mínima indicada en el numeral 1) del acápite 7.4.2 de la presente Directiva, sin perjuicio de lo previsto en el numeral 2) del mismo acápite.*
- 2. Identificar al integrante del consorcio a quien se efectuará el pago y emitirá la respectiva factura o, **en caso de llevar contabilidad independiente, señalar el Registro Único de Contribuyentes (RUC) del consorcio.***
- 3. Consignar las firmas legalizadas ante Notario de cada uno de los integrantes del consorcio, de sus apoderados o de sus representantes legales, según corresponda.*

Lo indicado no excluye la información adicional que pueda consignarse en el contrato de consorcio con el objeto de regular su administración interna, como es el régimen y los sistemas de participación en los resultados del consorcio, al que se refiere el artículo 447 de la Ley General de Sociedades.

En ningún caso, puede aceptarse que en lugar del contrato de consorcio se presente nuevamente la promesa de consorcio, que fue parte de la oferta, aun cuando contenga las firmas legalizadas ante Notario de cada uno de sus integrantes, de sus apoderados o de sus representantes legales, según corresponda”.

[El énfasis es agregado]

Conforme a lo señalado en la Directiva, se requiere que, en caso de que el consorcio lleve contabilidad independiente, el contrato de consorcio debe incluir el Registro Único de Contribuyentes (RUC) correspondiente al mismo.

- 15.** En ese sentido, el contrato de consorcio presentado por el Impugnante para acreditar su Experiencia N° 3, no ha observado las disposiciones de la Directiva N° 005-2019-OSCE/CD, pues, si bien en dicho documento se señaló que el Consortio Vial Sur tendría contabilidad independiente, en el mismo no se indicó la numeración del Registro Único de Contribuyente (RUC) de dicho consorcio.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 295-2025-TCE-S2

Por tanto, aun cuando en el Contrato 15-2020-MDK-GM/LOG [presentado por el Impugnante para acreditar su Experiencia N° 3] se haya indicado la numeración del RUC que el Consorcio San Antonio utilizó para su contabilidad independiente, lo cierto es, que ello no revierte el hecho que el contrato de consorcio no haya observado las formalidades de la Directiva N° Directiva N° 005-2019-OSCE/CD, pues correspondía que en dicho documento se indicara el RUC del referido consorcio.

Es preciso indicar que, el criterio expuesto en líneas precedentes, se sustenta en la Resolución N° 1520-2022-TCE-S4.

16. Por lo tanto, se evidencia que el contrato de consorcio objeto de análisis, no resulta un documento idóneo para acreditar la Experiencia N° 3, pues no ajusta a lo establecido en la Directiva N° 005-2019-OSCE/CD, conforme a lo expuesto anteriormente.

Respecto a la Experiencia N° 4 [Contrato N° 31-2016]

17. Sobre el particular, se observa que el comité de selección desestimó esta experiencia, argumentando que el contrato de consorcio presentado para su acreditación no cumple con lo dispuesto en la Directiva N° 016-2012-OSCE/CD, ya que, al señalarse en dicho contrato que el consorcio asumiría una contabilidad independiente para efectos tributarios, era obligatorio consignar el número de Registro Único de Contribuyentes (RUC) correspondiente al consorcio.
18. Al respecto, el Impugnante manifestó que la decisión del comité de selección de descalificar su oferta, carece de asidero legal, toda vez que, la ausencia del número de RUC del Consorcio San Antonio en el contrato de consorcio no constituye un requisito para determinar la experiencia del postor en la especialidad.
19. El Consorcio Adjudicatario no remitió argumentos; por lo que no existen elementos que valorar.
20. A su turno, la Entidad, sostuvo que el contrato de consorcio presentado para acreditar la Experiencia N° 4 establece que la contabilidad será asumida por el Consorcio San Antonio; por lo tanto, al haberse dispuesto la contabilidad independiente a cargo de un tercero, correspondía consignar el número de RUC de dicho consorcio, conforme a lo señalado en la Directiva N° 016-2012-OSCE/CD.
21. De la revisión de los actuados, se advierte que, a efectos de acreditar la

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 295-2025-TCE-S2

Experiencia N° 4 consignada en el Anexo N° 10 por el importe de S/ 3'573,885.65, el Impugnante, presentó los documentos que se detallan a continuación:

- **Contrato 31-2016-MDA-L/UASA del 9 de mayo de 2016**, suscrito entre la Municipalidad Distrital de Anco – La Mar y el Consorcio San Antonio [integrado por las empresas CHD Ingenieros Empresa de Responsabilidad Limitada e Inatec S.A.C.], para la ejecución de la obra *“Construcción de pistas y veredas en la Av. 1 en la localidad de Unión Progreso, distrito de Anco-La Mar- Ayacucho”*, por el importe de S/ 3'927,346.87 (tres millones novecientos veintisiete mil trescientos cuarenta y seis con 87/100 soles).
 - **Contrato de consorcio del 2 de mayo de 2016**, suscrito entre las empresas CHD Ingenieros Empresa de Responsabilidad Limitada [9 %] e Inatec S.A.C. [91 %], en el marco de la ejecución de la obra *“Construcción de pistas y veredas en la Av. 1 en la localidad de Unión Progreso, distrito de Anco-La Mar- Ayacucho”*.
 - **Resolución de Alcaldía N° 155-2017-MDA-LM/AYAC** del 12 de julio de 2017, mediante la cual la Municipalidad Distrital de Anco – La Mar, aprobó la liquidación del Contrato 31-2016-MDA-L/UASA, por el importe total de S/ 3'927,346.87 (tres millones novecientos veintisiete mil trescientos cuarenta y seis con 87/100 soles).
22. Ahora bien, a efectos de analizar el motivo de la descalificación de la oferta del Impugnante, es importante graficar la parte pertinente del contrato de consorcio; a saber:

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 295-2025-TCE-S2

CONTRATO DE CONSORCIO

Conste por el presente documento, el Contrato de Consorcio que celebran las empresas: **INATEC S.A.C.**, con RUC N° 20486136830 y con domicilio legal en el Of. Virrey Toledo N° 445 - Huancavelica, debidamente representado por la E. con. N. Mendoza Giráldez, identificada con DNI N° 09901381; **CHD INGENIEROS EMPRESA INDIVIDUAL DE RESPONSABILIDAD LIMITADA**, con RUC N° 20534714881 y domicilio legal en Mz. Q1 Lote. 03 Urb. Nery García Zárate - Ayacucho, debidamente representado por el Señor Samuel Velarde Quispe, identificado con DNI N° 28306214.

El presente contrato se celebra con sujeción a las siguientes estipulaciones:

PRIMERA: DENOMINACION

Los Consorciantes, expresan su voluntad de asociarse para constituir un consorcio denominado: **CONSORCIO SAN ANTONIO**. Al amparo de los Artículos N° 445 a 448 y demás aplicables de la Ley N° 26887 Ley General de Sociedades. Pero que no genera una Persona Jurídica y no está sujeto a inscripción en los Registros Públicos conforme al tenor del art. 436 de la Ley General de Sociedades.

SEGUNDA: OBJETO DEL CONSORCIO

Por el presente contrato, los integrantes del **CONSORCIO SAN ANTONIO**, acuerdan asociarse bajo la modalidad de **CONTRATO DE CONSORCIO**, con el objeto de participar en la EJECUCION DE LA OBRA: **"CONSTRUCCIÓN DE PISTAS Y VEREDAS EN LA AV. 01 EN LA LOCALIDAD DE UNIÓN PROGRESO, DISTRITO DE ANCO-LA MAR-AYACUCHO"**.

TERCERA: OBLIGACIONES DE LAS PARTES CONSORCIANTES

En el contrato que el **CONSORCIO SAN ANTONIO**, celebre con la **MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE ANCO**, la distribución de las obligaciones, será la siguiente:

- **INATEC S.A.C.** (Ejecución, Actividad Administrativa y Financiera de la Obra) 91.00 %
- **CHD INGENIEROS E.I.R.L.** (Ejecución, Actividad Administrativa y Financiera de la Obra) 9.00%

CUARTA: DURACION

El Consorcio tendrá como duración el plazo que sea necesario para la ejecución de la obra, señalada conforme a los términos del otorgamiento de la Buena Pro de la LICITACION PÚBLICA N° 002-2015-MDA-LM/CE. Hasta la liquidación física y financiera de la ejecución de obra.

QUINTA: ADMINISTRACION DE FONDOS PROVENIENTES DEL CONTRATO

Los fondos entregados como **CONTRAPRESTACION** por la ejecución del Contrato suscrito con la **MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE ANCO**, para la **EJECUCION DE LA OBRA "CONSTRUCCIÓN DE PISTAS Y VEREDAS EN LA AV. 01 EN LA LOCALIDAD DE UNIÓN PROGRESO, DISTRITO DE ANCO-LA MAR-AYACUCHO"**. Serán administrados por el **CONSORCIO SAN ANTONIO**. El manejo de cuenta corriente y chequera será válida con la firma de dos responsables/administradores designados por el **CONSORCIO SAN ANTONIO** ante la Entidad Financiera, los cuales son: **ALEX RENZO BENDEZÚ ACERO**, identificado con D.N.I. N° 46449482 y **SAMUEL VELARDE QUISPE**, identificado con DNI N° 28306214, el cambio de las personas firmantes será bajo la autorización escrita de los consorciantes establecidas en la cláusula **PRIMERA** del presente contrato de consorcio.

- Presentar a los consorciados en tiempo oportuno, los estados financieros del consorcio, así como la memoria anual; es de entera responsabilidad del consorcio los pagos correspondientes a la administración tributaria (SUNAT).

DECIMA: FACTURACION

Las partes del consorcio acuerdan que la facturación que se emita ante la **MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE ANCO**, producto de la LICITACION PÚBLICA N° 002-2015-MDA-LM/CE, correspondiente a la EJECUCION DE LA OBRA **"CONSTRUCCIÓN DE PISTAS Y VEREDAS EN LA AV. 01 EN LA LOCALIDAD DE UNIÓN PROGRESO, DISTRITO DE ANCO-LA MAR-AYACUCHO"**, se efectuará a nombre del **CONSORCIO SAN ANTONIO**, por la ejecución de la obra y por el íntegro del importe licitado según la forma de pago indicada en el contrato de obra suscrito con la **MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE ANCO**. Tendrá contabilidad independiente.

DÉCIMO PRIMERA: DE LA DISPOSICIÓN DE LOS FONDOS PROVENIENTES DE LA FACTURACIÓN.

Las partes del consorcio acuerdan que el **CONSORCIO SAN ANTONIO**:

- Disponga ordenar pagos y cobros.
- Efectuar toda clase de operaciones, girar, endosar y cobrar cheques, girar sobre los saldos acreedores, sobregiros y giros girar, aceptar, re aceptar o endosar letras de cambio, suscribir vales o pagarés, descontarlos y renovarlos, abrir y cerrar cuentas corrientes, retirar fondos, comprar y vender valores, celebrar contratos de créditos en cuenta corriente o con garantías de cobranza prenda o hipotecaria; alquilar, abrir, cerrar anular contratos sobre cajas de seguridad, cobrar y otorgar cancelaciones y recibos: alquilar, comprar y vender toda clase de bienes sean muebles, inmuebles o valores, celebrar contratos, otorgar poderes ejecutarlos y sustituirlos en cualquier lugar de la república y en todas las operaciones bancarias y comerciales del consorcio.

Será bajo la firma exclusiva de los siguientes responsables:

1. Samuel Velarde Quispe identificado con DNI N° 28306214 en representación de la empresa **CHD INGENIEROS EMPRESA DE RESPONSABILIDAD LIMITADA**
2. Alex Renzo BendeZú Acero identificado con DNI N° 46449482 en representación de la empresa **INATEC SAC**.

Sólo será permitida la disposición de los fondos del consorcio **SAN ANTONIO** mediante chequera, no se contemple el uso de tarjetas de débito ni transferencias.

DECIMO SEGUNDA: DOMICILIO

Las partes señalan como domicilio legal en la AV Los Ruiseñores N° 465 Block C Departamento 702 - Santa Anita -Lima.

DECIMO TERCERA: NORMAS APLICABLES

Las partes acuerdan que otra situación no regulada o prevista en el presente contrato, se serán de aplicación las normas que la Ley General de Sociedades y el Código Civil, en la medida que dichas normas resulten aplicables.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 295-2025-TCE-S2

23. Como puede apreciarse, la cláusula décima del contrato de consorcio establece que el Consorcio San Antonio actuará como operador tributario independiente en el marco del contrato de obra *Construcción de pistas y veredas en la Av. 1 en la localidad de Unión Progreso, distrito de Anco-La Mar- Ayacucho*; sin embargo, en dicho contrato no se indicó el número de RUC correspondiente al referido consorcio.
24. Al respecto, cabe traer a colación que en el numeral 6.7 de la Directiva N° 016-2012-OSCE/CD – “Participación de proveedores en consorcio en las contrataciones del Estado” –aplicable a la fecha de suscripción del Consorcio San Antonio– se estableció lo siguiente:

“6.7 CONTRATO DE CONSORCIO

Una vez consentida la buena pro, a efectos de suscribir el contrato, el consorcio ganador deberá perfeccionar la promesa formal de consorcio mediante la suscripción del contrato de consorcio, el cual deberá cumplir los siguientes requisitos:

- 1. Contener la información mínima indicada en el numeral 1) del acápite 6.4.2 de la presente directiva, sin perjuicio de lo previsto en el numeral 2) del mismo acápite.*
- 2. Identificar al integrante del consorcio a quien se efectuará el pago y emitirá la respectiva factura o, en caso de llevar contabilidad independiente, señalar el Registro Único de Contribuyentes (RUC) del consorcio.*
- 3. Consignar las firmas legalizadas ante Notario de cada uno de los integrantes del consorcio, de sus apoderados o de sus representantes legales, según corresponda.*

Lo indicado no excluye la información adicional que pueda consignarse en el contrato de consorcio con el objeto de regular su administración interna, como es el régimen y los sistemas de participación en los resultados del consorcio, al que se refiere el artículo 447 de la Ley General de Sociedades.

En ningún caso, podrá aceptarse que en lugar del contrato de consorcio se presente nuevamente la promesa formal de consorcio, que fue parte

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 295-2025-TCE-S2

de la propuesta técnica, aun cuando contenga las firmas legalizadas ante Notario de cada uno de sus integrantes, de sus apoderados o de sus representantes legales, según corresponda” [El énfasis es agregado]

Conforme a lo señalado en la Directiva, se requiere que, en caso de que el consorcio lleve contabilidad independiente, el contrato de consorcio debe incluir el Registro Único de Contribuyentes (RUC) correspondiente al mismo.

25. En ese contexto, el contrato de consorcio presentado por el Impugnante para acreditar su Experiencia N° 4, no ha observado las disposiciones de la Directiva N° 016-2012-OSCE/CD, pues, si bien se indicó en dicho documento que el Consorcio San Antonio tendría contabilidad independiente, en el mismo no se señaló la numeración del Registro Único de Contribuyente (RUC) del mencionado consorcio.

Por tanto, aun cuando en el Contrato 31-2016-MDA-L/UASA [presentado por el Impugnante para acreditar su Experiencia N° 4] se haya indicado la numeración del RUC que el Consorcio San Antonio utilizó para su contabilidad independiente, lo cierto es, que ello no revierte el hecho que el contrato de consorcio no haya observado las formalidades de la Directiva N° 016-2012-OSCE/CD, pues correspondía que en dicho documento se indicara el RUC del consorcio.

26. En esa medida, se evidencia que el contrato de consorcio objeto de análisis, no resulta un documento idóneo para acreditar la Experiencia N° 4, pues no se ajusta a lo establecido en la Directiva N° 016-2012-OSCE/CD, conforme a lo expuesto anteriormente.

Es preciso indicar que, el criterio expuesto en líneas precedentes, se sustenta en la Resolución N° 1520-2022-TCE-S4.

27. Es importante señalar que, cada postor es responsable del contenido de su oferta, por lo que, recae en el Impugnante la responsabilidad por haber incluido un documento no idóneo para la acreditación de su experiencia; lo que ha determinado que el comité de selección tenga por descalificado su oferta.
28. En atención a los argumentos expuestos, corresponde confirmar la decisión del comité de selección de desestimar las Experiencia N° 3 y N° 4, los cuales ascienden a S/ 3'978,430.24 y S/ 3'573,885.65, respectivamente, sumando un total de S/ 7,552,315.89.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 295-2025-TCE-S2

Cabe precisar que, si bien en el “Anexo N° 1 del “Acta de apertura de sobres, evaluación de las ofertas, y calificación”, registrado en el SEACE el 25 de noviembre de 2024, el comité de selección, entre otros, señaló que el Impugnante acreditó el importe de S/ 2'184,668.57, se aprecia que dicho monto no corresponde a algún extremo de las Experiencias N° 3 y N° 4 cuestionadas, ya que estas fueron desestimadas en su totalidad por dicho órgano.

Asimismo, considerando que la citada acta no presenta cuestionamiento alguno respecto a las Experiencias N° 1 y N° 2, cuyo importe total asciende a **S/ 1'760,009.47**, se advierte que el comité de selección validó dichas experiencias y por el referido monto total; el cual es inferior al requisito de calificación por “Experiencia del postor en la especialidad” establecido en **S/ 6'413,590.96**

29. En tal sentido, habiendo determinado que el Impugnante no acreditó el requisito de calificación referido a la experiencia del postor en la especialidad, corresponde **confirmar** la decisión del comité de selección de descalificar la oferta de dicho postor y; por consiguiente, debe **confirmarse** el otorgamiento de la buena pro a favor del Consorcio Adjudicatario.
30. En consecuencia, este extremo del recurso de apelación debe ser declarado **infundado**.

SEGUNDO PUNTO CONTROVERTIDO: Determinar si corresponde otorgar la buena pro del procedimiento de selección a favor del Impugnante.

31. En este extremo, el Impugnante solicitó que se le otorgue la buena pro del procedimiento de selección; no obstante, previo al análisis de este punto controvertido, corresponde revisar el acta del comité de selección, pues se ha advertido errores al momento de asignar puntajes respecto al factor de evaluación precio.

Así, de la revisión del “Acta de apertura de sobres, evaluación de las ofertas, y calificación”, se aprecia que, los postores presentaron sus ofertas, conforme al siguiente detalle:

Postor	Precio ofertado S/
CONSORCIO PUCACRUZ [Adjudicatario]	S/ 6'410,756.60
INATEC S.A.C. [Impugnante]	S/ 6'385,247.36

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 295-2025-TCE-S2

CONCRETERA SUDAMERICANA SOCIEDAD COMERCIAL DE RESPONSABILIDAD LIMITADA- CONCRETERA SUDAMERICANA S.R.L.	S/ 5'772,213.86
MEJESA S.R.L.	5'772,213.87

Del cuadro anterior, se observa que el monto ofertado por el postor Concretera Sudamericana Sociedad Comercial de responsabilidad Limitada-Concretera Sudamericana S.R.L. corresponde al precio de menor monto a comparación de los demás postores; razón por la cual, en aplicación del artículo 74 de la Ley y de las bases integradas, le corresponde el puntaje máximo de dicho factor de evaluación (**95 puntos**).

Ahora bien, habiéndose determinado la oferta de menor cuantía, corresponde determinar en base a la oferta económica presentada por el Impugnante, el puntaje obtenido aplicando la formula del artículo 74 de la Ley; siendo el cálculo el siguiente:

$$Pi = \frac{Om \times PMP}{Oi} = Pi = \frac{5'772,213.86 \times 95}{6'385,247.36} = \mathbf{85.88}$$

Donde:

Pi = Puntaje de la oferta a evaluar

Oi = Precio i: **6'385,247.36**

Om = Precio de la oferta más baja: **5'772,213.86**

PMP = **95 puntos**

Asimismo, corresponde determinar en base a la oferta económica presentada por el Consortio Adjudicatario, el puntaje respectivo aplicando la formula del artículo 74 de la Ley; siendo el cálculo el siguiente:

$$Pi = \frac{Om \times PMP}{Oi} = Pi = \frac{5'772,213.86 \times 95}{6'410,756.60} = \mathbf{85.54}$$

Donde:

Pi = Puntaje de la oferta a evaluar

Oi = Precio i: **6'410,756.60**

Om = Precio de la oferta más baja: **5'772,213.86**

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 295-2025-TCE-S2

PMP = 95 puntos

En ese sentido, del cálculo realizado a la oferta presentada por el Impugnante, esto es, S/ 6'385,247.36, para el factor de evaluación precio, le corresponde un puntaje de **(85.88)** y no un puntaje de 94.58 que fue consignado por el comité de selección en su acta.

Asimismo, a la oferta presentada por el Consorcio Adjudicatario, esto es S/ 6'410,756.60, para el factor de evaluación precio, le corresponde un puntaje de **(85.54)** y no un puntaje de 94.96 que fue consignado por el comité de selección en su acta.

Bajo tal contexto, considerando los otros factores de evaluación determinados por el comité de selección, y el factor precio determinado en esta instancia administrativa, se aprecia que el Impugnante y el Consorcio Adjudicatario, cuentan con los siguientes puntajes totales:

INATEC S.A.C. [Impugnante]	
Factores de evaluación	Puntaje
Precio	85.88
Sostenibilidad ambiental y social	3
Integridad en la contratación pública	2
Sumatoria total de puntajes	90.88

CONSORCIO PUCACRUZ [Consortio Adjudicatario]	
Factores de evaluación	Puntaje
Precio	85.54
Sostenibilidad ambiental y social	3
Integridad en la contratación pública	2
Sumatoria total de puntajes	90.54

Dicho lo anterior, corresponde establecer un nuevo orden de prelación de los postores admitidos y calificados, siendo que la oferta del Impugnante ocupa el primer lugar en el orden de prelación, mientras que el Consortio Adjudicatario se ubica en el segundo lugar, conforme se detalla en el cuadro que se reproduce a continuación:

POSTOR	ETAPAS			BUENA PRO
	ADMISIÓN	EVALUACIÓN	CALIFICACIÓN	

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 295-2025-TCE-S2

		OFERTA ECONÓMICA S/	PUNTAJE TOTAL	OP.		
INATEC S.A.C.	ADMITIDO	6'385,247.36	90.88	1	CALIFICADO	-
CONSORCIO PUCACRUZ	ADMITIDO	6'410,756.60	90.54	2	CALIFICADO	-
CONCRETERA SUDAMERICANA SOCIEDAD COMERCIAL DE RESPONSABILIDAD LIMITADA-CONCRETERA SUDAMERICANA S.R.L.	ADMITIDO	5'772,213.86	-	-	DESCALIFICADO (CONSENTIDO)	-
MEJESA S.R.L.	ADMITIDO	5'772,213.87	-	-	DESCALIFICADO (CONSENTIDO)	-

32. Estando a lo expuesto anteriormente, y considerando que, en el primer punto controvertido, se ha dispuesto confirmar la descalificación de la oferta del Impugnante, así como del otorgamiento de la buena pro a favor del Consorcio Adjudicatario, no corresponde otorgar la buena pro del procedimiento de selección al Impugnante.
33. Por tanto, corresponde declarar infundado este extremo del recurso de apelación.
34. Por consiguiente, considerando que el recurso de apelación será declarado infundado, conforme a lo dispuesto en el numeral 132.1 del artículo 132 del Reglamento, corresponde disponer la ejecución de la garantía presentada por el Impugnante como requisito de admisibilidad de su recurso.

CONCLUSIONES:

Por consiguiente, el suscrito es de la siguiente opinión:

1. Declarar **INFUNDADO** el recurso de apelación interpuesto por el postor **INATEC S.A.C.**, en el marco de la Licitación Pública N° 04-2024-MDY-HVCA/CS, convocada por la Municipalidad Provincial de Yauli, para la contratación de la ejecución de la obra: *“Creación de pistas y veredas en las calles de Monterrico, Real, Angamos, Grau, Huancavelica, Argentina, Lircay, y Mariscal Cáceres del centro poblado de San Juan de Ccarhuacc del distrito de Yauli - provincia de Huancavelica - departamento de Huancavelica”*, conforme a los fundamentos expuestos. En consecuencia, corresponde:
 - 1.4 **CONFIRMAR** la descalificación de la oferta del postor **INATEC S.A.C.**, en el marco de la Licitación Pública N° 04-2024-MDY-HVCA/CS.



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas



Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 295-2025-TCE-S2

- 1.5 **CONFIRMAR** la buena pro de la Licitación Pública N° 04-2024-MDY-HVCA/CS al postor **CONSORCIO PUCACRUZ**, integrado por las empresas **YURAQYAKU J & M S.A.C.** y **GRUPO LYRA S.A.C.**
2. **EJECUTAR** la garantía presentada por el postor **INATEC S.A.C.**, para la interposición de su recurso de apelación.
3. **DECLARAR** que la presente resolución agota la vía administrativa.

CRISTIAN JOE CABRERA GIL
PRESIDENTE
DOCUMENTO FIRMADO
DIGITALMENTE

SS.
Cabrera Gil.